

JUDIOS Y MUDEJARES AL SERVICIO DEL CONCEJO. UNA REFLEXION SOBRE LA DICOTOMÍA CONVIVENCIA-SEGREGACIÓN EN EL MADRID DE LOS REYES CATÓLICOS

CARMEN LOSA CONTRERAS*
Universidad Complutense

Resumen: En este estudio pretendemos ofrecer una aproximación a la vida de las minorías étnico-religiosas en el Madrid del último tercio del siglo XV y su inserción en la vida municipal. Desde un punto de vista jurídico-institucional, se analiza su estatus, valorando su condición de vecinos, la confluencia en la regulación de sus relaciones jurídicas de su Derecho privativo con el Derecho general del Reino, y, en especial, con el derecho local madrileño, para adentrarnos, en el papel que algunos miembros destacados de estas minorías juegan en la gestión y administración del Concejo, hasta ser considerados oficiales al servicio del mismo. Con ello pretendemos cuestionar ciertos tópicos: aunque judíos y mudéjares sufrieron un trato discriminatorio en virtud de su condición como minorías, pero participaron activamente en la vida concejil, y no fueron comunidades aisladas dentro de una ciudad que toleraba su presencia. Las fuentes nos muestran que la legislación de Cortes tuvo una incidencia en la vida diaria del Concejo hasta llegar a 1480, y los problemas que en ese momento se produjeron en la Villa y su Tierra. A modo de conclusión, se cierra el estudio valorando las consecuencias que sobre estos moradores tuvieron las expulsiones de 1492 y 1502, así como se produjo en la Villa la asimilación de los conversos.

Palabras clave: Mudéjares, judíos, aljamas, Concejo, vecindad, estatus jurídico, asimilación, expulsión, conversos.

Abstract: This paper offers an approach to the life of ethnic-religious minorities in Madrid in the last third of the fifteenth century and its insertion in municipal life. From a juridical-institutional point of view, their status is analyzed, assessing if they had the condition of neighbors, the confluence of their private Law is studied with the General Law of the Kingdom, and, especially, with the local law of Madrid, to enter, in the role that some outstanding members of these minorities play in the management and administration of the Council. This is intended to question certain topics: Although Jews and Mudejars suffered discriminatory treatment by virtue of their status as minorities, they participated actively in council life and were not isolated communities within a city that tolerated their presence. The sources show us that the Cortes legislation had little impact on the daily life of the Council until reaching 1480. In conclusion, the consequences of the expulsions of 1492 and 1502 on these dwellers and how it occurred in the Villa the assimilation of the converts.

Key words: Mudejars, Jews, *Aljama*, municipality, neighborhood, legal status, assimilation, expulsion, converts.

* Profesora Titular de Universidad. Departamento de Historia del Derecho, Facultad de Derecho (UCM). Miembro del Grupo de Investigación de la Universidad Complutense 970758 "Historia de las ciudades hispanas y europeas, y su proyección a América (1250-1600)".

Hace años al abordar el estudio del Concejo de Madrid en el reinado de los Reyes Católicos, y en especial la configuración social de la Villa, traté el papel que las minorías judía y mudéjar habían jugado en la misma; entonces se ofreció una visión general de su vida a finales del siglo XV, pero los numerosos aspectos que podían desarrollarse, quedaron orillados por la necesidad de abordar una visión de conjunto orientada al desarrollo institucional y jurídico de un concejo que aún no era más que una villa con voto en Cortes, de mediana importancia, en el conjunto de la Castilla bajomedieval¹.

Entonces ya era perceptible una profunda renovación en métodos y objeto de investigación; así partiendo de los trabajos clásicos de Amador de los Ríos, el padre Fita, o Fray José López Ortiz, historiadores consagrados como Bauer, Luis Suárez, Torres Fontes, Ladero Quesada han publicado y dirigido numerosas investigaciones². que, con un mayor peso cuantitativo de los estudios referidos a la comunidad judía, han permitido, además renovar la perspectiva de conjunto, poner el acento en asuntos fundamentales como su configuración institucional, actividades económicas, demografía, fiscalidad, papel de la mujer, etc.

En Madrid, el estudio de las minorías ha sido un tema recurrente en la bibliografía dedicada a la Villa medieval, si bien la minoría judía ha recibido una especial atención en obras tradicionales³, el estudio más riguroso tiene por objeto la comunidad mudéjar⁴. Muchos son los estudios que han tratado cuestiones relacionadas con la ubicación espacial de las aljamas y sus sinagogas o mezquitas⁵; otros se han dedicado total o parcialmente a analizar sus activi-

1 Carmen LOSA CONTRERAS, *El Concejo de Madrid en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Madrid, 1999.

2 Con el fin de no aburrir a un lector familiarizado con el tema, voy a recordar algunos compendios bibliográficos de los últimos quince años, que considero imprescindibles. En el año 2008, Francisco Javier MARZAL PALACIOS ("Minorías en la España medieval (I): esclavos, mudéjares y moriscos", *eHumanista. Journal of Iberian Studies*. Vol. 10, 2008, pp. 293-352) elaboró una excelente puesta al día bibliográfica sobre la minoría de origen musulmán; orientado especialmente a los estudios locales sobre mudéjares es preciso recordar el trabajo de Cristina REDONDO JARILLO ("La comunidad mudéjar de Plasencia durante el reinado de los Reyes Católicos", *Medievalismo. Boletín de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, nº 23, 2013, pp.291-341). En 2014, el eminente profesor de la Universidad Autónoma de Madrid, Vicente A. ÁLVAREZ PALENZUELA publicó el más completo repaso de la extensísima bibliografía sobre judíos y conversos existente para todos los reinos peninsulares: "Judíos y conversos en la España Medieval. Estado de la cuestión", *eHumanista Conversos*, vol. 3, 2015, U.C. Santa Bárbara, pp.156-191-, en este trabajo se examinan obras de conjunto, deteniéndose, luego en la estructura institucional de las aljamas, los clásicos trabajos sobre demografía y fiscalidad, el papel de la mujer judía, la literatura y el pensamiento, las conflictivas relaciones con sus vecinos cristianos, el problema converso, y, por supuesto los trabajos referidos al Derecho y su aplicación tanto en las relaciones privativas entre judíos, como en las de éstos con sus convecinos cristianos.

3 J. AMADOR DE LOS RÍOS, *Historia social, política y religiosa de los Judíos en España y Portugal*, Madrid, ed. Facsímil 1984, t. II, 50 y ss. Fidel FITA, en el siglo XIX, publicó interesantes documentos sobre el program de 1391 en "La judería de Madrid en 1391", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, VIII (1884), 439-465. A pesar de su ambicioso título, en 1987, J. Antonio CABEZAS, publicó *Madrid y sus judíos*, donde se aborda con nulo rigor el estudio de la comunidad hebrea.

4 J. Carlos de MIGUEL RODRÍGUEZ, *La comunidad mudéjar de Madrid. Un modelo de análisis de las aljamas mudéjares castellanas*. Madrid, 1989. Como precedente de esta obra, aunque con aspectos más generales y una perspectiva muy tradicional J. OLIVER ASÍN, publicó en 1950, *Historia del Madrid musulmán*.

5 Manuel MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, Madrid, 1987 (2ª ed. 1992), 180 y ss.; Pilar BRAVO LLEDÓ, "Distribución de los judíos en Madrid y su tierra", *Organización social del Espacio en el Madrid medieval (II)*, Madrid, 1997, 65-76.

dades socio-económicas⁶; o han estudiado el problema converso⁷. Sin embargo, las cuestiones referidas a condición jurídica de las minorías y sus relaciones con el gobierno de la Villa sólo han tenido un reflejo parcial en estudios institucionales⁸, deficiencia que se pretende, en parte, subsanar.

Es de todos conocido la vinculación directa de judíos y mudéjares con el monarca, lo que significaba que estaban sujetos a un estatuto jurídico propio⁹, donde la aplicación del Derecho castellano presentaba ciertas particularidades; sin embargo, al residir en un Concejo, el madrileño, debían someterse a las normas locales que regulaban la convivencia con sus vecinos cristianos. Por esa razón pretendo estudiar la incidencia que la aplicación de las ordenanzas municipales tenía en su vida diaria y en las relaciones con el resto de los vecinos; en la Villa y su Tierra. La documentación muestra que, si bien las minorías no participaban en el proceso de elaboración de los últimos vestigios de Derecho local, las Ordenanzas; el Regimiento consultaba, sobre el objeto y contenido de estas normas, a los dirigentes de las aljamas, especialmente en cuestiones que les afectaban.

Esta cuestión ha llevado a intentar responder cuestiones decisivas: Cuando las ordenanzas se publicaban y entraban en vigor, ¿Cuál era su aplicación efectiva en estas comunidades?; ¿El procedimiento sancionador eran igual en su caso que en el de los cristianos? ¿La cuantía y el rigor de las sanciones era diferente? Además de los interesantes datos políticos y socio-lógicos que nos permiten extraer la respuesta a estas cuestiones, creo que su conocimiento tiene especial incidencia en el estudio las actividades económicas de mudéjares y judíos madrileños.

Por otro lado, no podemos negar la complicada convivencia de las tres comunidades¹⁰ en el Madrid de los siglos XIV y XV, aplicando una legislación claramente discriminatoria que culminó en los apartamientos y posterior expulsión de los judíos en 1492, pero ¿los brotes xenófobos fueron una constante, o hechos aislados en un momento determinado? ¿Se aplicó en su totalidad la legislación discriminatoria?, ¿las minorías fueron rechazadas, toleradas o, incluso, en algunos casos, sus miembros más conspicuos honrados por sus convecinos? ¿Que consideración merecía su desempeño profesional? ¿Participaron en la gestión de la vida local?

En las páginas siguientes se procura contestar a esos interrogantes; y se puede afirmar, con la documentación consultada, que la convivencia, en el último tercio del XV, había llega-

6 Tomás PUÑAL FERNÁNDEZ, alude a las minorías en *Los artesanos de Madrid en la Edad Media (1200-1474)*, Madrid, 2000; Manuel MONTERO VALLEJO, "Oficios, costumbres y sociedad en el Madrid bajomedieval", *Revista de dialectología y costumbres populares*, (CSIC) 56 (1), 2001, 21-40; Gonzalo VIÑUALES FERREIROS, "Los judíos de Madrid en el siglo XV: Las minutas de los escribanos" *Espacio, tiempo y Forma. Serie II. Historia Medieval*, 15 (2002), 287-305.

7 Pilar RABADE OBRADÓ, "Conversos, inquisición y cripto-judaísmo en el Madrid de los Reyes Católicos", *Anuario Instituto de Estudios Madrileños*, XXXVI (1996), 249-268.

8 Rafael GIBERT y SÁNCHEZ DE LA VEGA, *El concejo de Madrid, su organización del XII al XV*, Madrid, 1949; Javier ALVARADO PLANAS, "El Fuero de Madrid", *Interpretatio -Revista de Historia del Derecho*, III, (1995), 57-74; Carmen LOSA CONTRERAS, *op. cit.*, 183 y ss.

9 Fernando SUÁREZ BILBAO, *El Fuero judiego en la España cristiana*, Madrid, 2000. 85-91; J. Carlos de MIGUEL, *op. cit.*, 63-65.

10 Sobre la difícil convivencia de las comunidades, vid. A. GARCÍA SAN JUAN, *Coexistencias y conflictos. Minorías religiosas en la Península Ibérica durante la Edad Media*, Granada, 2015.

do a ser mejor de lo que tradicionalmente se ha afirmado. Contamos con abundantes noticias de acomodados artesanos y propietarios, de los que se aprecia una fluida relación con los regidores, bien como representantes de las aljamas, bien como profesionales al servicio del Concejo. En el siglo XV, judíos y mudéjares son contratados y pagados por el Regimiento madrileño para supervisar obras públicas, prestar asistencia sanitaria, controlar el abastecimiento de aguas. Tienen tan estrecha vinculación, tal relación de confianza con el Concejo, que son reconocidos como oficiales del mismo. Tal es la necesidad o aprecio que el concejo les reconoce, que en la expulsión siguen prestando servicio, tras una conversión con ventajosas condiciones, lo que les permitió mantener su posición social y prestigio.

Estimo que estas notas nos permitirán corroborar que en Madrid la integración de las minorías fue una realidad y que, en 1492, ante la disyuntiva de abandonar su hogar y bienes, se optó por la conversión masiva, aunque no siempre sincera. En esta decisión influyó la actitud de un Concejo que se resistía a perder un importante capital humano. En el caso de los miembros más pobres de ambas comunidades, aparceros y campesinos, la conversión también fue la opción preferida a imitación de sus amos.

Para contrastar la hipótesis de trabajo, he acudido a bibliografía especializada, como soporte para el manejo de dos tipos de fuentes documentales que se adaptaban perfectamente a las necesidades de la investigación. Como mi intención fundamental era ver la relación de las aljamas, me he servido del rico fondo documental del Archivo de la Villa de Madrid, especialmente en su sección *Secretaría* y sobre todo la colección documental de *Libros del Acuerdos del Concejo*, donde, desde 1464 y hasta el siglo XIX, se muestra un panorama completo de la vida de la Villa y su tierra, a través de la lectura de lo tratado, acordado y legislado en los ayuntamientos semanales. Esta fuente nos brinda las más variadas noticias sobre la vida de las minorías en el Concejo. Los actos de la gestión concejil, debían obedecer a la legislación aplicable en ese momento: el *Fuero* de 1202, *Leyes de Cortes* y legislación regia, con una especial atención a las *Ordenanzas municipales*, que si bien en Madrid se compilaron parcialmente en 1500, en su mayoría aparecen en los Libros de Acuerdos.

Sin embargo, la fuente documental que más datos nos proporcionan sobre la vida social y económica de la Villa es la notarial¹¹; con las minutas de los escribanos madrileños¹²; tes-

11 Fernando URGORRI CASADO, fue el primer estudioso en utilizar esta fuente, trabajando sobre la concesión de censos urbanos por el Concejo o establecidos entre particulares, nos da noticias del asentamiento de judíos y mudéjares ("Relación de propietarios y fincas próximas a las cavas de la Villa de Madrid en los siglos XV-XVI", *Revista de la Biblioteca, Archivos y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, XVII (1948), 3-63.; "El ensanche de Madrid en tiempos de Juan II y Enrique IV", *Revista de la Biblioteca, Archivos y Museo del Ayuntamiento de Madrid*, LXVII, (1954), 197-238. Esta fuente fue utilizada por Pilar BRAVO LLEDÓ para ver los asentamientos judíos en la Tierra madrileña (*Op.cit.*, 67-69). Los materiales de estos autores han sido aprovechados y ampliados en el trabajo de Gustavo VIÑUALES (2002).

12 Información más completa sobre aspectos jurídicos y mercantiles nos ofrecen dos colecciones documentales sobre las minutas de los escribanos madrileños de mediados del siglo XV: Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE y Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS, *Los registros notariales de Madrid, 1441-1445*, Madrid, 1995. Más completa es la colección de Tomás PUÑAL FERNÁNDEZ, *El Registro de la documentación notarial del Concejo de la Villa y Tierra de Madrid (1449-1462)*, Madrid, 2000. Deudora de la primera de las colecciones mencionadas, es una monografía dedicada al análisis de los distintos negocios jurídicos que aparecen en la minutas notariales madrileñas, donde se trata de establecer un panorama del derecho aplicado en Madrid (J. Manuel URUBURU COLSA, *La vida jurídica en Madrid a fines de la Edad Media*, Madrid, 2006); esta tesis doctoral proporciona interesantes indicios sobre el dere-

tamentos y escrituras de negocios jurídicos, podemos ver la participación de las minorías en la vida económica y social de Villa y su tierra; y, lo que es más importante, ver la aplicación efectiva del derecho privado. Como no puede ser de otro modo, se cierra el estudio valorando las consecuencias que de la disyuntiva diáspora-integración, tuvo en ambas comunidades las expulsiones de 1492 y 1502, así como se produjo en la Villa la asimilación de los conversos.

I. LA VIDA DE LAS MINORIAS RELIGIOSAS EN EL CONCEJO DE MADRID EL SIGLO XV

La Villa y Tierra de Madrid en el siglo XV se podía considerar un Concejo con cierto peso específico en la Corona castellana. Gozaba de voto en Cortes y de una cierta pujanza económica por su privilegiada posición geográfica que favorecía el comercio de la transierra. Madrid se organizaba en trece collaciones, lo que reflejaba una considerable extensión, bien poblada, con un buen número de fundaciones religiosas, por lo menos desde la segunda mitad del XV; además de algunos conventos, la documentación nos alude a numerosas ermitas, cofradías y hospitales, así como a los monasterios de Santo Domingo y San Francisco. En el reinado de Isabel II, la pujante oligarquía madrileña adopta formas nobiliarias y las fundaciones se duplican: Santa Clara, Santa Catalina, el Hospital de la Concepción Francisca, o de la Latina, Los Jerónimos, etc.

Hacia el primer tercio del siglo XV, Madrid ya había cercado sus arrabales, en un perímetro de unas setenta y cinco Hs. manteniendo un ritmo sostenido de poblamiento, tanto extramuros como dentro del perímetro murado; esta puebla se vio favorecida por unas ventajosas condiciones de vecindamiento que atrajeron a un buen número de pobladores, según los numerosos censos que el Concejo concedió¹³. Se ha calculado que entre 1450 y 1520, la población se había duplicado hasta alcanzar las 10.000 almas. en la Villa se habían asentado artesanos y profesionales, al calor del crecimiento económico, si bien las rentas derivadas de los sexmos rurales, agricultura cerealista y ganados, eran la principal fuente de riqueza¹⁴.

Desde el siglo XIV, el concejo abierto había dado paso a un órgano de gobierno reclutado entre la oligarquía urbana y sometido a un proceso de creciente patrimonialización, el Regimiento, que junto con representante de la Corona, el Corregidor, gobernaba la Villa y Tierra. Los doce regidores, nutrían una tupida red clientelar que, en su mayoría se vinculaba a la facción nobiliaria triunfante en la guerra Trastámara. Los reyes Juan II y Enrique IV mostraron cierta predilección por la Villa, haciendo de ésta su residencia en numerosas ocasiones; así mismo los Reyes Católicos se establecieron en la Villa durante largas temporadas. En resumen, Madrid era un concejo de importancia media en el conjunto del Reino; ciertamente no llegaba al nivel de Valladolid, Segovia o Toledo, pero se podía comparar a urbes como Burgos, Salamanca, Cáceres, Cuenca o Ávila¹⁵.

cho madrileño, aunque su apego a la dogmática jurídica, sin atender a concreto momento histórico y las relaciones económico sociales de los vecinos madrileños en el marco de la administración local, hace que se incurra en números anacronismos.

13 Fernando URGORRI CASADO, *op. cit.*, 197-199.

14 Manuel MONTERO VALLEJO, "Oficios, costumbres y Sociedad...", 23-28.

15 Manuel MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, 226 y ss.

¿Qué papel desempeñaron las minorías en el desarrollo económico, político, cultural o urbanístico de Madrid? Sin remontarnos a la formación de ambas comunidades entre los siglos XI al XIII, recordaremos algunos datos sobre su vida a finales de la Edad Media.

La documentación referida a la comunidad judía hasta finales del siglo XIV es parca. Madrid no debió ser ajena al clima general de intolerancia que en la crisis de la última década se convirtió en auténtico odio. La Villa se vio afectada por la destrucción de las aljamas en 1391; hecho que en Madrid alcanzó verdadero carácter de motín de los vecinos pecheros, al intentar castigar y detener a los culpables¹⁶. La ruina general las comunidades judías del Reino de Toledo, tanto por las bajas humanas, como por las numerosas conversiones, afectó a Madrid, aunque no sabemos con exactitud el número de víctimas del *progrom*. Pero, la exigua aljama madrileña mantuvo desde mediados del XV una población estable, debido en buena medida porque carecía de la riqueza de otras ciudades del Reino y, por la protección de la oligarquía madrileña. Se inauguró así un periodo de calma relativa en la Villa, donde la pequeña comunidad judía convivía en armonía con sus convecinos; la consulta de minutas notariales nos habla de la posible existencia de hasta 37 familias judías, a las que, aplicando un coeficiente elevado, de seis miembros por familia, arrojaría un total de unas 220 personas, sobre una población total cercana a cinco mil almas¹⁷. Las medidas discriminatorias de la segunda mitad del XV ahondaron en la reducción de la población judía, optando un buen número por la conversión¹⁸; sin embargo, el silencio de la documentación judicial sólo nos permite valorar parcialmente la incidencia de las adoptadas en las Cortes de Madrigal¹⁹ de 1476. En cuanto al apartamiento consagrado en las Leyes de Toledo de 1480, tardó en hacerse efectivo en la Villa, como veremos más adelante.

La comunidad mudéjar, que había tenido una presencia constante en el Madrid medieval, se había integrado de un modo progresivo en la sociedad madrileña; Aunque más numerosa que la judía, también en el siglo XV, sufrió un proceso de aculturización y “disolución de la cohesión social”, que junto a las conversiones redujo la importancia de su aljama²⁰. En ambas comunidades eran patentes las diferencias entre los miembros más acomodados y los más desfavorecidos; los primeros se habían asimilado a la sociedad madrileña, adoptando usos y costumbres alejados de su tradición, lo que les convirtió en el sector dirigente de su comunidad, hasta el punto de intervenir en las banderías que asolaron la Castilla bajomedieval; como ocurrió en el caso de Yuçaf Mellado, fuertemente comprometido con el bando del Marqués de Villena.

El asentamiento físico de ambas comunidades en la Villa ha sido un tema controvertido. Se puede afirmar que, del momento de su emplazamiento original hasta las leyes de apartamiento de 1480, la concesión de censos y los registros notariales muestran un poblamiento

16 Agustín MILLARES CARLÓ y Ángel PÉREZ CHOZAS, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid... 2ª serie*, t. I, pp.187-189. La destrucción debió ser casi total, pues una cédula Real de 1385 autorizaba al Concejo a aprovechar los materiales de dos torres de la judería derruidas, para apuntalar las murallas (*Ibid.*, 199-200).

17 G. VIÑUALES, *op. cit.*, 297.

18 Pilar RABADE OBRADO, *op. cit.*, 250-252

19 En estas Cortes se empieza a poner de relieve medidas antisemitas importantes; se accedió a que, en contra de los privilegios de monarcas anteriores, los judíos pudieran ser apremiados por deudas (Vid. C.L.C., IV, pet. 11, 69), y se abolió el privilegio de que los moros y judíos pudieran juzgar los asuntos penales por sus jueces privativos (*Ibid.*, pet. 25, 94-95).

20 J. Carlos De MIGUEL, *La comunidad mudéjar...*, 29.

diseminado, cerca de sus lugares de trabajo, especialmente en los ensanches que incorporaron los arrabales a la trama urbana. Respecto del emplazamiento original de la Judería, cuestión que generó una encendida polémica²¹, parece demostrado que se situaba en la zona meridional del Alcázar dentro del primer recinto murado, cerca de la Puerta de la Vega: No podemos afirmar que a fines del XIV, no hubiera segregación, pero, como hemos apuntado, ésta un siglo después había caído en el olvido. En opinión de Urgorri²² es perceptible la constitución de censos y titularidad de inmuebles por parte de judíos en buena parte de las collaciones de la Villa y arrabales, lo que parece indicar que la población hebrea estaba diseminada por toda la ciudad sin que se apreciaran graves problemas para relacionarse con sus vecinos cristianos. Dando por buena esta afirmación, pienso que su asentamiento quedaba condicionado al uso de esos inmuebles; las viviendas debían situarse cerca de la Sinagoga. De hecho, las noticias de censos enfitéuticos constituidos como habitación, se refieren a las collaciones más cercanas a Santa María de la Almudena²³, mientras que en arrabales y las collaciones eminentemente comerciales se constituyen censos de tiendas y bodegas²⁴. Los casos de mayor dispersión se refieren a los espacios alquilados o comprados como inversión²⁵.

21 Tradicionalmente se había defendido que la judería se había desplazado hacia Lavapiés, afirmación, que procedente de la literatura costumbrista del siglo XIX –Ramón de la Cruz o Mesonero Romanos– se convirtió en un tópico. difundido por historiadores madrileños de los siglos XIX y XX, como FITA, (*op. cit.*, 439-42) quien defendía la existencia del asentamiento alrededor de una sinagoga y un presunto enterramiento en la calle Salitre del que no hay pruebas arqueológicas; GIBERT (*El Concejo...*, p. 69) reprodujo esta afirmación, sin cuestionarse que en estas fechas el Avapies era un arrabal muy despoblado. Cosa distinta es que, tras la expulsión, se establecieron allí conversos o cripto judíos, a los que convenía estar a salvo de la curiosidad de sus convecinos, y el mantenimiento de sus costumbres originase la leyenda que los escritores costumbristas recogieron. Las últimas excavaciones arqueológicas (ANDREU MEDIERO y PAÑOS CUBILLO, “Nuevas propuestas de ubicación especial de la judería medieval de Madrid: evidencias arqueológicas”, *Historia Autónoma*, nº 1, 2012, 55, 59 y 72), confirman la tesis de que la judería estuviera en el perímetro bajo de la Almudena, cerca del portillo de Valnadú, por donde huyeron los alborotadores de 1391; además en esta zona, en expansión, se situaban las tenerías, y se ha documentado que algunos judíos madrileños se dedicaban al tundido de tejidos (Cfr. Manuel MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, 180).

22 Fernando URGORRI, *Opera cit.*, 1948, 3-64; 1954, 206 y ss. De la misma opinión es Gustavo VIÑUALES, *op. cit.*, 294-296.

23 Como prueba de estas afirmaciones tenemos multitud de censos: Así el constituido, el 4 de marzo de 1443, por Abraham Françes, por una casa con habitación en la Collación de San Miguel, propiedad del procurador de la Villa Rodríguez de Haza por 500 mrvs. y dos gallinas (AVM, Minutas Escribano, t. I, fol. 102r). El mismo día, el Regidor Gutiérrez de Hita daba a censo a Cahem Françes “una casa con sus camas” situadas en la collación de San Miguel, por 400 mrvs. anuales, y un par de gallinas (*Registros notariales...*, reg. nº 580, 4-III-1443, p. 388). Estos asientos nos hacen pensar en que en esa época de relativa paz, se establecen en la Villa familias judías, en este caso arrendadores de renta, vinculados con miembros del Regimiento madrileño que les brindan protección. Años después, en 1481, en pleno proceso de apartamiento aparece en las minutas la deuda de un Mosé Adoroque, judío de Madrid, a la Villa por el alquiler de una casa en la Collación de la Almudena (AVM, Minutas Escribano, t. IV, fol. 26r).

24 El 10 de marzo de 1449, hay una minuta por una deuda en mancomún de Mosén Abençafir, judío de Alcalá de Henares y, su fiador Salomón de Monsoria, por 300 mrvs. a Catalina Gonzáles, por el alquiler de una bodega con entresuelo en la Colación de San Nicolás (AVM, Minutas Escribano, t. II, fol. 40r). En 1472, se establecía el compromiso de pago de Francisco Serrano a Doña Mirna, viuda de Mosé Açaban, vecino de Madrid, 900 mrvs. por el alquiler de una casa tienda, propiedad de doña Mirna en la Puerta de Guadalajara.

25 En 1444 aparece documentada la venta de unas casas gravadas con censo en San Ginés a Menahen Çidre como representante de su hermano, Davi Çidre, “con el tributo que ha de Catalina Xuarez de Luxan que son dozientos e çinquenta maravedis cada año. E vendierongela enteramente por seys mil e dozientos maravedis forros de alcavala...” (*Registros notariales...*, reg. nº 1580 y 1581, 628). En 1449, Juan González de Bóveda, como procurador del Cabildo de Santa María de Illescas vende a Menahen Çidre, judío de Madrid, “Un corral con dos casas tejadas que son en el arrabal e Madrid, a la collación de San Gines” (AVM, Minutas Escribano, t. II, fol. 90 v). Cfr. VIÑUALES, *op. cit.*, 294-296.

A partir de 1480, y consecuencia del apartamiento ordenado por el *Ordenamiento* de las Cortes celebradas en Toledo, la judería se situó cerca del Campo del Rey, cercano a la collación de la Almudena, franqueando el portillo de la Sagra que servía como cierre del perímetro; así lo atestiguan tanto los yacimientos arqueológicos, como los documentos; en efecto al prestigioso Rabí Jacó, físico de la Villa, en previsión de la nueva situación, compró, en septiembre de 1481, a Ana, mujer de Francisco de Móstoles “*un solar que ellos han, cerca de la synagoga, al lado del solar que tiene a censo Juan de Madrid, del corral de toros y el Campo del Rey*”²⁶.

La dispersión era menor en el caso de los mudéjares que se concentraban en el dédalo de callejuelas que circundan la actual Plaza del Alamillo. Parece que las leyes de 1480, señalaron un nuevo emplazamiento cercano a la Plaza del Arrabal, zona a la que se mudaron los mudéjares con mejor posición económica, mientras que los más desfavorecidos permanecían en el viejo solar²⁷.

En virtud de la Ley 76 del *Ordenamiento* de 1480, se envió a Madrid una Real Provisión, de 25 de abril de 1481, donde se daban instrucciones para realizar el apartamiento de judíos y musulmanes en dos años, de forma que “*no moren a vueltas de los christianos, ni en un barrio donde ellos vivieren*”. En la provisión se contemplaba el nombramiento de una comisión, formada por miembros de las aljamas y cristianos, a partes iguales, para tasar el justiprecio de las fincas y solares que debían compararse y venderse, a fin de evitar los previsibles fraudes y abusos²⁸. El encargado de aplicar la Provisión era el juez visitador Juan Ramírez de Guzmán quien presentó sus poderes ante el Concejo el 4 de julio²⁹; en el ayuntamiento celebrado el día siguiente se acordó que los apartamientos se hicieran en torno a la sinagoga y al almagil, respectivamente, y se nombró una comisión de regidores y letrados para que acompañaran al pesquisidor a señalar la cerca que debía levantarse, obra que debía costear el Concejo, sufragándose a través de un “repartimiento” entre los vecinos³⁰ “*porque los judíos eran muy pobres y miserables y no tenían facultad para poder hacer casas y cercar el dicho su apartamiento*”.

El confinamiento en barrios fue lento por los problemas que se derivaban de acomodar a las minorías, y fijar los justiprecios de propiedades y censos; en octubre de 1481 aún no se había hecho efectivo, y, el Concejo reclamó la presencia del visitador, para poner fin a los continuos pleitos, advirtiéndole que, si no se personaba, acudirían a los reyes y se puso en marcha el encerramiento nocturno³¹.

Las viviendas de los judíos y mudéjares más acomodados, que residían en la Villa, en el apartamiento, no se diferenciaban de las de sus vecinos cristianos, normalmente eran casas cerradas, con dos plantas, a veces granero, o bodega aportada para la venta, y patio trasero. Indudablemente en los sexmos rurales las casas de los braceros serían mucho más humildes³².

26 AVM., *Minutas Escribano*, t. IV, f. 259^o.

27 Manuel MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval...*, 180.

28 AVM., *Libro Horadado*, 25-IV-1481, fols. 48^o-49^o.

29 *Libro de Acuerdos* (desde ahora citado como L.A), I, 110-111.

30 L.A, I, 111-112.

31 L.A, I, 131, 137.

32 Cfr. MONTERO VALLEJO, “Oficios, costumbres y sociedad...”, 33-35.

Los madrileños eran conscientes ya de los perjuicios de la segregación, e intentaron flexibilizar las condiciones de la misma, para remediar, la falta de asistencia médica. Así se solicitó que el físico judío del Concejo, el reputado dirigente de la aljama, pudiera residir fuera del recinto cercado *“porque la Villa no se podría aprovechar del de noche, estando çerrada su judería”*, petición a la que se opuso firmemente el corregidor³³. Los perjuicios eran tan evidentes que, el Regimiento acuerda en enero de 1483 solicitar a la Reina que el físico residiera fuera de la judería³⁴ *“por el inconveniente que se sigue a los enfermos que en esta villa ay de yr cada vez por él a llamalle en el apartamiento donde está que es tan lexos e apartado de la dicha villa e arrabales”*

Para que no se viera perjudicado el comercio y el abastecimiento de la Villa y su Tierra, el ayuntamiento también solicitó a la Corona que se permitiera ejercer el comercio en plazas y arrabales, y que tuvieran sus propias tablas de carne, que debían proveer con género comprado fuera de Madrid, sin que en ellas sirviera carnicero cristiano³⁵. Esta solicitud estaba acorde con una antigua ordenanza, que se había vuelto a publicar en se ayuntamiento:

*“Que ningún christiano sea carniçero de los judios e que ningun judio que sea carniçero de los judios no venda ni pueda vender ni vaca, ni buey, ni res alguna salvo uan vez en semana, que mate una res vacuna cada viernes, que la no venda ni de a estraños de ella, bajo pena de 500 mrvs y un toro”*³⁶.

El apartamiento había perjudicado mucho a la economía del Reino, y las continuas quejas de las ciudades recibieron repuesta por parte de la Corona, con una norma que permitió la concesión de tiendas; por *Provisión* de D. Fernando de 26 de julio de 1482, se mandaba al corregidor madrileño, en ese momento Rodrigo de Mercado, investigar si el apartamiento era perjudicial para el comercio y, en caso de considerarlo así, se autorizaba la existencia de las tiendas con ciertas condiciones:

*“Quel apartamiento es muy lexano de las plaças donde es el trato desta villa, que les dexedes e consintades tener sus tiendas e mercadurías e oficios en la dichas plaças..., con tanto que las dichas tiendas sean pequennas e non sean casas de morada, e asy mismo que no coman en ellas nin estén en ellas de noche, saluo en las casas de su morada, en el apartamiento que les fizieron de su judería”*³⁷.

Esta medida no contaba con el apoyo del Regimiento, que veía como se ignoraban sus prerrogativas en la concesión y control de las tiendas y las tablas de abasto, sobre todo en lo referido a la recaudación de sisas, lo que podía resultar en perjuicio de la fiscalidad concejil; por eso, para evitar la intervención directa del Corregidor, solicitó suspender la ejecución hasta tener más información sobre la aplicación de la provisión:

33 L.A., I, 138.

34 *Ibid.*, I, 222.

35 *Ibid.*, I, 183.

36 Ordenanzas. *Minutas de Escribanos IV*, fol.48vº.

37 A.V.M, *Libro Horadado*, fols. 112 rº-vº.

“En tanto que sus altezas sepan la entençion de la dicha villa e se sepa lo que çerca desto proveen sus altezas, asy çerca de lo desta villa, como de todas otras çibdades e villas de sus Reynos, y fasta que sobresto venga prouision nueva de sus altezas”;

Como solución provisional, se acordó mantener las medidas segregacionistas contempladas en el *Ordenamiento*, autorizando, como excepción, que los jueves de mercado los judíos y moros pudieran sacar tablas a la plaza. El asunto se zanjó, cuando asegurando el Regimiento que se salvaguardaban sus prerrogativas fiscales, se dio vía libre al establecimiento de nuevas tiendas³⁸.

Al apartamiento se añadió la obligación de llevar una señal en el vestido, norma infamante de larga tradición, pero que durante años se había eludido en la práctica. Para asegurar su cumplimiento, el Concejo procedió a la redacción de una ordenanza aplicable a ambos colectivos, donde se contenían cuantiosas multas por su infracción; en ella se ordenaba llevar señales a todos los mayores de edad, excepto si estaban de paso por Madrid menos de trece días; la infracción se castigaba con cien maravedíes de multa la primera vez, doscientos la segunda y, además, con la pérdida de la ropa la tercera vez que se infringiera la norma³⁹. A pesar de estas graves penas, no se debía cumplir la ordenanza con la rigurosidad debida, pues en 1487 se pegonó de nuevo con penas aún más graves:

“Por la primera vez pierda la ropa, por la segunda vez pierda la ropa e çien maravedis y por la terçera vez pierda la dicha ropa y pague seisçientos maravedis: el terçio para el acusador, e el terçio para el enpedrar las calles desta Villa e el otro terçio para la justiçia que lo executare”⁴⁰.

2. NOTAS SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS MINORIAS EN EL MADRID DEL SIGLO XV

2.1. Sobre la atribución de la vecindad en el siglo XV

Aunque la protección directa de mudéjares y judíos por los reyes castellanos había condicionado su *status* en sus lugares de residencia, las minorías mantenían una estrecha relación con sus vecinos, eran parte de la sociedad urbana y participaban de la vida concejil: contribuían en derramas y sisas, acataban el gobierno de regidores y corregidor y, por supuesto, se sometían al derecho local, hasta tal punto que en muchos casos eran objeto de ordenanza. Bajo esta premisa, debemos responder a la cuestión si los judíos y mudéjares se consideraban vecinos de pleno derecho o simplemente moradores.

En la formación de los concejos castellanos, la vecindad tenía una carga política fundamental, era una concesión graciosa del Concejo que llevaba aparejados derechos y obligaciones. El nuevo vecino debía comprometerse a residir en la Villa o su Tierra durante un número de años determinado, normalmente 10, y satisfacer los pechos concejiles; a cambio recibía

38 En 1484, se pide licencia a la Corona para que permitiera ocupar a los moros unas tiendas que realizaba el bachiller de la Torre en el arrabal (*L.A.* I, 9-IV-1484, 319).

39 *L.A.*, I, 7-III-1481, 79.

40 *L.A.*, II, 9-IV-1487, 60.

una parcela de terreno donde levantar su casa y cultivar sus tierras y se convertía en titular de los derechos y privilegios reconocidos por el dinámico y particular ordenamiento jurídico de la localidad: el Fuero. Los vecinos madrileños gozaban, tras la concesión de una “verdadera ciudadanía local”, disfrutaban de la protección jurídica dispensada por el Concejo, accedían al disfrute de los bienes comunales y participaban en el gobierno.

En el siglo XV, las fuentes madrileñas aluden incidentalmente a mudéjares y judíos como vecinos, de las que es un ejemplo claro el salvoconducto que el concejo debía expedir para comerciar en la frontera:

*“Este dia maestro Abraham de Yllescas, moro, espartero, veçino de Madrit, dixo que por quanto el e Çaydre e Yça sus fijos han de yr fuera desta villa, algunas partes fronteras de Aragón e de Granada con algunas mercaderias e a traher algunas mercaderias a esta villa, e l pidio al conçejo desta Villa carta para como era **veçino desta villa** e que su entençion de tornar el e los dichos sus fijos a esta villa que dava e dio por sus fiadores a maestro Omán su hermano e a maestro Yuçaf de Martin Martínez y a maestro Alí, espartero, **moros veçinos de Madrit** los quales estando dicho Abraham y sus hijos vernan aquí a esta Villa desde oy fasta el dia de Santa Maria de Agosto primero que viene seyendo vivos e si no vinieren obligaronse de pagar al conçejo desta villa en pena diez mill maravedis, a lo qual obligaron a si e a sus bienes⁴¹”.*

En las numerosas menciones documentales que se manejan, el término vecindad, en el caso de las minorías parece asimilarse a residencia⁴², sin el significado jurídico que de la vecindad se deduce de las numerosas cartas de vecindad que se otorgan en la segunda mitad del siglo XV. Los beneficiarios de estas cartas, donde se reproducen las condiciones formales necesarias para adquisición de la vecindad, únicamente son cristianos y conversos, quienes en esa época reciben un trato muy favorable en cuanto a exenciones fiscales y de participación política⁴³, lo que me hace considerar, con fiables argumentos jurídicos e institucionales, que los judíos y mudéjares madrileños se consideran residentes, sin los derechos inherentes a la vecindad⁴⁴.

En primer lugar, no podemos olvidar que, a pesar de la territorización del Derecho, todavía los hombres del siglo XV tenían una concepción personalista y privilegiada del mismo; el estatus jurídico del individuo se componía de lo regulado en su ordenamiento local privilegiado en lo que no contradijera al Derecho general del Reino (legislación regia y de Cortes). El Fuero de Madrid, sólo se aplicaba a judíos y mudéjares en los preceptos que les atañían directamente, donde no se regulaba su estatus sino casos específicos de su relación con el resto de los vecinos, puesto que estaban sujetos a la legislación Real y a su propio de-

41 *Registros notariales...*, 19-II-1443, 378-379).

42 En los *Libros de Acuerdos*, se recogen dos contratos sobre el arrendamiento de la renta del paso del ganado entre un judío y un vecino de Madrid en los años 1465 y 1466 (*L.A.*, I, 9). En las minutas de escribanos son muy frecuentes la mención a judíos (*Registros Notariales*, n.º: 47, 392, 580, 755, 896, 985, 1172, 1195, 1352, 1532, 1580) y mudéjares (*Ibid.*, regs. n.º 146 440, 894, 540, 1193,1358).

43 C. LOSA, *El Concejo de Madrid...*, 381-383

44 Cfr. R. GIBERT, *El Concejo...*, 66-67.

recho. En segundo término, de la documentación madrileña queda claro que ni judíos ni mudéjares disfrutaban de los bienes comunales, ni participaban en el gobierno del Concejo, ni su régimen hacendístico se asimilaba al de los vecinos madrileños puesto que las aljamas sufrían imposición indirecta –sisas y derramas– sólo cuando debían contribuir a gastos excepcionales como el mantenimiento de obras públicas.

Estas razones me llevan a disentir de la opinión de autores como De Miguel o R. Pérez Bustamante⁴⁵ quienes piensan que la vecindad se transformó, de tal forma que “el simple disfrute de tal condición no suponía la consecución de los derechos que otorgaba el Fuero”. A finales del XV, el Fuero seguía vigente, junto con el resto del ordenamiento privilegiado madrileño y las cartas de concesión de la vecindad, de las que tenemos ejemplos abundantes entre los siglos XIV a XVI, recogían el disfrute de la totalidad de derechos políticos y económicos que conllevaba la cualidad de vecino, no solo el aprovechamiento de los bienes⁴⁶. Esos derechos y privilegios económicos y políticos nunca fueron patrimonio de las minorías, como tampoco de los cristianos que procedían de otras ciudades⁴⁷ y, que, sin haber obtenido la vecindad, residían en Madrid.

En definitiva, los “avecindados” judíos y moros eran residentes en Madrid, no vecinos de pleno derecho, pues carecían de los derechos que otorgaba la vecindad. Por otro lado, el hecho de que contribuyeran con sisas y derramas a las necesidades del Concejo, cosa que hacían todos los residentes madrileños⁴⁸, no le asimilaba fiscalmente al resto de vecinos, fueran pecheros o exentos.

2.2. *Las Aljamas madrileñas*

Las comunidades étnico-religiosas, cuando tenían un tamaño suficiente, solían organizarse siguiendo un modelo jurídico-institucional que se plasmaba en la constitución de una aljama. La Aljama se diferencia perfectamente de la judería⁴⁹ o de la morería en que no era una demarcación territorial sino “la concreción jurídica de la comunidad⁵⁰”; en definitiva, su articulación institucional. La aljama, comunidad religiosa a la vez que institución jurídi-

45 “Hª e Instituciones de la Villa de Madrid”, en *Los Registros Notariales...*, 92.

46 *Op. cit.*, pp.53-54. El profesor de Miguel afirma equivocadamente, creo, que desde mediados del XV la vecindad no llevaba aparejada la participación política lo que convertía a los mudéjares en vecinos. La documentación madrileña, amén de casi todos los trabajos más actuales sobre administración y gobierno local en la Corona castellana demuestran que la oligarquización del Regimiento restringió la participación política de los pecheros pero en ningún caso la suprimió, por lo que los nuevos vecinos madrileños ejercían esa participación, representados por los oficios pecheros –sexmero, procurador y Junta de Pecheros–, elegidos anualmente en collaciones y sexmos: Esta elección estaba totalmente vetada a judíos y mudéjares (Carmen LOSA, *op. cit.*, 376-380 y 629-632).

47 En los *Libros de Acuerdos* aparecen mencionados un buen número de artesanos que oriundos de Toledo y sus aldeas, que mantuvieron continuos pleitos con los pecheros a través de sus representantes, porque sin ser vecinos, querían asimilarse en derechos sobre pastos y montes a éstos. (*L.A.*, I, 1485, 393).

48 “*Los toledanos que son e biuen en esta Villa, que no han de contribuir nin pechar con los pecheros, salvo por si, en la Hermandad o lieua cuando la ouiere, e, sin non la ouiere han de pagar cada uno por conueniençia çinquenta maravedis*” (*L.A.* I, ap. 2, s.f., 441-442).

49 “No es lo mismo que barrios o juderías, pues la aljama fue la agrupación de personas que a veces no vivían en la misma ciudad, sino en aldeas o villas circundantes” (Vid. Luis SUÁREZ, *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid, 1980, 29).

50 Vid. J.C. De MIGUEL, *La comunidad mudéjar...*, 32-33. El autor señala que la confusión entre ambos términos, aljama-morería; entre los historiadores madrileños, como J. Amador de los Ríos, A. Fernández de los Ríos y J. M. Castellanos, es lo habitual.

co-administrativa, estaba dotada de personalidad propia hacia el exterior, lo que significaba, según la historiografía tradicional que las minorías se consideraban grupos independientes en el Concejo⁵¹, afirmación con la que no estoy de acuerdo.

Rafael Gibert argumentaba que la independencia de las aljamas residía en el derecho de dirigirse directamente a la Corona, por estar bajo la protección directa del monarca⁵², y justificaría lo preceptuado en el párrafo XCVI del *Fuero* donde se prohibía que los jueces locales sentenciaran en juicios de moros y judíos⁵³, porque “*pertenecen al rey*”. Esta afirmación debe ser matizada, porque efectivamente las minorías se sujetaban directamente a los jueces reales, no a los locales, lo que no supone su absoluto aislamiento en el tejido municipal. Desde la publicación de los estudios de Kriegel acerca de las aljamas hebreas⁵⁴, que tuvieron amplia difusión en España, el mito independencia de las minorías respecto del conjunto de las ciudades castellanas carece de sentido: las aljamas estaban perfectamente articuladas en el aparato administrativo local y territorial del Reino, sirviendo a los intereses de la Corona, sobre todo, en la recaudación de impuestos.

Este cambio de paradigma se observa al estudiar las aljamas madrileñas⁵⁵. En efecto, Juan Carlos de Miguel afirma que la aljama era el “vehículo de inserción de las comunidades mudéjares en el sistema administrativo castellano, actuando como pieza fundamental para el control de la población mudéjar por parte de las autoridades cristianas” lo que no impedía que, a la vez, fuera el elemento de cohesión interna entre los mudéjares madrileños, y lo mismo ocurría en el caso judío. El Concejo no violentaban, salvo en casos muy puntuales –cuestiones de índole administrativa o fiscal que requerían colaboración, o que perjudicaban los intereses del Regimiento–, la autonomía interna de las Aljamas, convirtiéndose sus autoridades en interlocutores con el Regimiento. Por supuesto en asuntos de índole religiosa, si no afectaba a la vida urbana, se abstendían de interferir.

Creo que, a finales del siglo XV, la facultad de dirigirse al monarca directamente, de la que nos hablaba Gibert, se ejerció en contadas ocasiones. Se dirigían al Concejo, o, en su caso, se apelaba al Corregidor o al Consejo Real en última instancia, cuando entraban en conflicto con el Regimiento madrileño sin que el Concejo tuviera poder para evitarlo⁵⁶.

51 Vid. Rafael GIBERT, *op. cit.*, 66-67.

52 Un ejemplo de esta facultad de las aljamas es la provisión de 17 de mayo de 1495, por la que la Aljama pidió una reducción de la contribución por la Hermandad que le fue concedida: “*sepades que por parte de la aljama de los moros desa dicha villa nos fue fecha relación por su petición que en el nuestro consejo de las cosas de la Hermandad...*” (Vid. A. MILLARES CARLÓ, *Contribuciones documentales a la Historia de Madrid*, 86-88. Cfr. J.C. de MIGUEL, *op. cit.*, 39-40).

53 Según PÉREZ BUSTAMANTE, “Este precepto supone el reconocimiento de una jurisdicción privativa ... y al mismo tiempo establece la condición de su vinculación directa al rey...” (“Hª e Instituciones de la Villa de Madrid”, en *Los Registros Notariales...*, 95).

54 M. KRIEDEL, *Les juifs à la fin du Moyen Age dans l'Europe méditerranéenne*, París, 1979; en España, la influencia de este trabajo se detecta en José Mª MONSALVO, *Teoría y evolución de un conflicto social. El antisemitismo...*, 43. En dichos trabajos se señalan como errores dos presupuestos tradicionales: considerar que las aljamas obedecían a una administración totalmente autónoma, y, que las autoridades de las aljamas sirven exclusivamente a los intereses de su comunidad, que directamente les elige, cuando estos autores han demostrado su vinculación con la administración central y la elección por el monarca o sus allegados.

55 Vid. De MIGUEL, *La comunidad mudéjar...*, 42-43, n. 36 a 40.

56 En ejercicio de esta función vemos como el alcalde mudéjar Abraham de San Salvador, acompañado por Mahomad de Gormaz, notificó al Concejo una carta real por la que se eximía a la aljama de dar ropas y recibir hués-

La Aljama se encargaba de la carnicería⁵⁷ y el cementerio propio de cada etnia. En el caso musulmán éste se situaba en las proximidades de la plaza de la Cebada, cerca de la llamada *casa de bodas*, cuya función no ha sido bien especificada; la mezquita se encontraba en la zona del Pozacho y, no muy lejos, se situaba una casa de baños. La documentación nos habla de la existencia de una cárcel propia que, probablemente, también estaría bajo control de la aljama⁵⁸. Ni en el caso judío, ni en el mudéjar, sabemos con exactitud cuándo se formaron las aljamas; ya en el siglo XIV, tenemos datos de la mudéjar cuando, en 1329, Alfonso XI concedió al monasterio de Santo Domingo de Madrid 500 maravedíes de merced, de los que 50 debían ser satisfechos por dicha institución⁵⁹. A la cabeza de las aljamas se encontraba un encargado de administrar justicia, representar a la comunidad hacia el exterior y, posiblemente, dirigir espiritualmente a la misma.

“Este día en el almagid de los moros desta villa estando el aljama de la dicha Villa ayuntados llamados por su mondiar con maestre Alí Paladinas e maestro Ali del Otero, sus veedores, e con maestre Abdalla del Otero e maestre Haçan e maestre Ali, fijo de Maestre Lope e maestre Çuleman su fijo e maestre Yuçaf Nebeli e maestre Alfaquen e con maestre Abraham de Yllescas e con otros moros veçinos de la dicha Villa, fizieron sus procuradores a los dichos maestre Ali e maestre Ali sus veedores e a maestre Yuçaf de Martin Martínez, veçinos de Madrit in solidum generalmente para todos sus pleitos e aviendo por firme grato e rato todo lo fecho, dicho razonado e para sustituir relevanros. Obligaron sus bienes e otorgaron carta firme. Testigos Bartolomé Suárez, carniçero, e Rodrigo, criado de Alonso Fernández de Mena e Juan de Lara, veçinos de Madrit⁶⁰”.

Mientras que la documentación madrileña nos ofrece abundantes noticias sobre los alcaldes de la aljama mudéjar⁶¹, la escasez de noticias sobre la judía, no nos permite aportar datos sobre su juez privativo, oficio que, como en buena parte de las aljamas castellanas, posi-

pedes (*Libro de Acuerdos*, II, 28-V-1487, p. 67). Poco tiempo después, como representante de la aljama recibió el encargo municipal de realizar “un padrón de los moros que biven e moran en esta dicha Villa” (*Ibid.*, 3-III-1488, 107).

57 “Este día el conçejo ordenó que el carniçero non compre carne alguna en Madrit e su Tierra so pena que lo pierda e mandaronlo pregonar. Testigos los dichos (R. PÉREZ BUSTAMANTE, *Registros Notariales...*, 5-X-1444, reg. n.º 1498, 610).

58 “Este día ante el Corregidor pareçieron maestre Ali Pernudo e maestre Abdalla de Sant Salvador e maestre Abraham, su hermano, otorgaron que resçibian por carçelero cometariense a Yuçaf, fijo del dicho maestre Ali, e obligaronse (...). Testigos, Pero Gonçalez, bachiller e Juan Díaz, escrivano, e Manuel Ruiz, escrivano del rey, e Diego Gonçalez Nonela” (R. PÉREZ BUSTAMANTE, *Registros Notariales...*, 23-VIII-1444, reg. n.º 1305, 565).

59 Este documento, citado por J.C. De MIGUEL, (*La comunidad mudéjar*, 34), se encuentra en A.H.N, *Clero*, carpeta 1359/3. Para dicho autor la aljama posiblemente se constituiría en la segunda mitad del siglo XIII, consecuencia del crecimiento del grupo mudéjar, y, por ende, del número de moros libres; además su creación pudo estar auspiciada por las autoridades concejiles y reales puesto que “la institucionalización de sus relaciones internas y externas facilitarían su control a efectos fiscales”.

60 *Registros notariales...*, reg. n.º 1293, 562 y 563.

61 Numerosos alcaldes aparecen en la documentación desde el siglo XIV: Don Mahomat, el maestre Hamete, o en tiempo de los Reyes Católicos el maestre Abraham de San Salvador, alarife del Concejo, que aparece en infinidad de ocasiones en las actas municipales. De MIGUEL Piensa que el alcalde estaba auxiliado, al igual que en otro tiempo en las ciudades musulmanas, por expertos en derecho musulmán, los alfaquíes, que aparecen en documentos madrileños hasta la segunda mitad del siglo XV (Cfr. J.C. de MIGUEL, *La comunidad mudéjar...*, 35-37; Vid. *Libro de Acuerdos*, IV, 24-IV-1500, 194).

blemente se ejerciera por uno de los miembros más prestigiosos de la comunidad, el rabí. En un registro notarial de 1442, aparece como “*juex componedor*”, Salomón de Monsoria, personaje importante de la aljama madrileña, arrendador de rentas reales, y rabí de la comunidad:

“Este dia Santo Hone de la una parte e don Yuçaf Iquo de la otra, por quanto entre las partes ha seydo e son pleitos, contiendas, debates sobre razon que el dicho Santo tiene del almahona de la carne de los judios desta villae el dicho don Yuçaf del alcavala de la carne de los judios desta Villa este año, e por se partir de pleitos e contiendas pusieronlo en poder de Don Salamon de Monsoria, al que dieron poder para que lo vea e libre entre ellos de oy fasta el domingo primero que vee o en comedio deste tiempo, e obligaronse de estar por la sentençia que mandare, so pena de dos mill maravedies para la parte obediente. Obligaron a si e a sus bienes. Otorgaron carta firme. Testigos Manuel Ruiz, escribano del rey e Simón Gonçalez, su hermano, e Luis Gonçalez de Guadalajara, veçino de Madrid, juraron”.

La falta de testimonios directos sobre su actuación en las cuestiones internas de la comunidad hace difícil conocer en profundidad las competencias de esos alcaldes; si bien su jurisdicción se dirigía al conocimiento de las causas civiles testimonios directos sobre su actuación en las cuestiones internas de la comunidad entre los miembros de su comunidad exclusivamente⁶². En los pleitos mixtos, se acudía siempre a la jurisdicción castellana.

Desde el siglo XIII, en las Cortes aparece la prohibición de ceder jurisdicción penal a las minorías, aun tratándose de delitos en el seno de la comunidad, pues tal extremo menoscababa la mayoría de justicia regia, como se encargó de reiterar el *Ordenamiento de Cortes de Madrigal*⁶³. Ya habían pasado los vientos de tolerancia que, en tiempo de Juan II, hizo posible la extensión de los jueces de las aljamas a lagunas causas criminales internas, recogidas en las *leyes (Taqqanot) de Valladolid de 1412*. De hecho, tenemos referencia de un pleito⁶⁴ que se sustanció ante la justicia madrileña, y luego pasó en apelación ante la Audiencia, avocando la corona el pleito que finalizó en el Consejo Real.

“Ante el Corregidor pareçio Yuçaf, fijo del Pernudo, e acuso la segunda rebeldia de Abraham Robredo e pidió que le condene en la pena de omezillo e mas en las costas, e sobrello concluyó, el corregidor dixo que lo oya, e concluyo e asignó termino para dar sentençia para el lunes primero que viene, e dende para de cada dia. Testigos Juan Diaz e Rui Díaz e Diego Fernández”⁶⁵.

En Madrid, además de las los pleitos sobre reclamación de deudas, quedan numerosos vestigios de lo que se ha llamado la justicia administrativa o inferior; es decir los asuntos referidos a incumplimientos de las ordenanzas municipales, contratos de obra y servicios, o cuestiones administrativas; en estos casos, las minorías debían someterse, como residentes, a

62 *Registros Notariales...*, Reg. nº 369, 336

63 Vid. Cortes de Madrigal de 1476, C.L.C., IV, pet. 25, 94-95.

64 De MIGUEL, *La comunidad mudéjar...*, 36

65 *Registros notariales*, 29-VII-1444, reg. nº 1342, 573

la autoridad del Concejo, momento en que adquiriría importancia esencial las relaciones y vínculos que los regidores tenían con los alcaldes de la aljama, que actuaban como negociadores e interlocutores de la Comunidad⁶⁶.

Íntimamente unida a la organización civil de ambas comunidades, se encontraba la religiosa, si bien muy simplificada por las restricciones que imponían al culto; esta organización giraba en torno a la mezquita y a la sinagoga respectivamente.

En definitiva, las aljamas eran un elemento de la estructura interna urbana, con evidentes peculiaridades, pero en todo caso, sometidas a la autoridad concejil, y, en último término, insertas en la red de relaciones político-económicas de la oligarquía que controlaba el Regimiento. Mudéjares y judíos eran “avecindados” de la Villa y su Tierra, participaban en los festejos públicos políticos y religiosos como el Corpus⁶⁷, satisfacían sisas y derramas para sufragar obras públicas, y, lo que es más importante, el Concejo les protegía, de manera que estas se consideraban implicadas en la vida municipal, a pesar de que el cambio de las circunstancias políticas, hiciera que el Concejo se viera impelido a adoptar las duras medidas discriminatorias que se impusieron para toda Castilla a partir de 1480.

Un aspecto inseparable de la configuración institucional de la aljama y de las atribuciones de autoridades, es el estudio del ordenamiento jurídico aplicable en ambas comunidades. Debido a su condición religiosa, las minorías en sus relaciones internas, se regían por el Derecho musulmán o por la Ley mosaica. Los pocos vestigios que de su aplicación se conservan, nos impiden analizar el uso de sus fuentes; parece posible que el fenómeno creciente de aculturación en caso de los musulmanes del que hablaba De Miguel, hiciera que pervivieran normas consuetudinarias referidas a riegos, derecho sucesorio y de familia o cuestiones religiosas⁶⁸. En cuanto a la aplicación del Derecho judío, sabemos que hasta mediados del siglo XV, se utilizan compilaciones que actualizan la tradición mosaica como las *taqqanot*⁶⁹. Aunque no hay noticias posteriores, estimo que este derecho, especialmente en lo referido a

66 Esto sucedió en 1492 en que el Concejo tuvo que dirimir la adjudicación del oficio de alarife entre Abraham de Gormaz y maestre Yuçuf (L.A., II, 3 y 13 de julio de 1492, 348 y 350).

67 Cfr. *Libro de Acuerdos*, I, 22-VI-1481, 103-104.

68 La extensa obra de M^a Magdalena MARTÍNEZ ALMIRA, nos da pistas interesantes sobre muy variados aspectos del Derecho andalusí y mudéjar, tanto desde una perspectiva de conjunto (“Estudios e investigaciones sobre las fuentes del Derecho privado, penal y procesal islámico en Al-Andalus. Una aproximación histórica”, *Interpretatio*, Revista de Historia del Derecho, n^o 2, 2000, 179-216) como en aspectos concretos del Derecho procesal (*Derecho procesal malikí hispano-árabe*, Nápoles, 2006), criminal (“La minoría islámica en el reino de Valencia y la aplicación del Derecho penal”, en *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, Vol. III, 2012, 129-154.), de familia (“La institución de esponsales en el Derecho andalusí. *Estudios en homenaje al Prof. Martínez Valls*, 2000, vol. II, 946-965; Evolución y pervivencia de las fuentes e instituciones del Derecho andalusí. El amal en materia de matrimonio”, *Al-Andalus y el mundo árabe. Visiones desde el arabismo*, 2012, 157-200), sobre derechos reales y contratos: “Muzara, Mugarasa, Musaqa. Contratos de aparcería agrícola” *Rudimentos legales*. Revista de Historia del Derecho, n^o 2, 2000, 179-216; y sobre derecho de aguas: “Derecho de Aguas, malos usos y contaminación en el Derecho andalusí”, *Anuario Historia del Derecho Español*, n^o LXXVI, 2006, 323-410; “Agua, derecho de uso y utilidad en el regadío de tradición andalusí del Reino de Valencia”, en *Glossae*, European Journal of Legal History, n^o 12, 2015, 483-520; “Derecho sobre aguas en el ordenamiento jurídico andalusí”, *Waser, wege auf der Iberischen halbinsel*, 2016, 227-272.

69 Vid. Fernando SUÁREZ BILBAO, *El Fuero Judiego*, 455-472. Cfr. Enrique CANTERA MONTENEGRO, “La legislación general acerca de los judíos en el reinado de Juan II de Castilla, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 25 (2012), 119-146. Rica AMRAN, “Las leyes de Valladolid de 1412”, *Textures*, Cahiers du Centre d’Etudes méditerranéennes, 2 (1996), 181-192.

Familia y Sucesiones⁷⁰, se conservó celosamente en las comunidades judías como símbolo de su identidad.

En las relaciones con sus vecinos cristianos y con la Corona, la aplicación del ordenamiento jurídico castellano era una premisa que no merece discusión alguna, desde la promulgación del Ordenamiento de Madrigal de 1476⁷¹. Aplicación preferente tenía la normativa específica⁷², claramente discriminadora en cuanto a regulación de actividades económicas, restricciones profesionales y personales, con el objetivo último de erradicar el proselitismo⁷³. Desde el siglo XIII, es abundante esta normativa especial que aparece en *Partidas*⁷⁴, *Fuero Real* IV, II, 1-7; Legislación de Cortes, pragmáticas reales y en los cánones de sínodos y concilios eclesiásticos⁷⁵. A este acervo jurídico habría que añadir las disposiciones referidas a las minorías que se habían establecido en las cartas forales con un criterio mucho más tolerante⁷⁶; en el caso de Madrid, nos encontramos los capítulos LXVIII y XCVI del Fuero de 1202, referidos a los musulmanes⁷⁷.

La visión general sobre el ordenamiento jurídico de las minorías debe completarse con el examen de los documentos de aplicación del Derecho, pertenecientes a la segunda mitad del siglo XV, donde actúan judíos y mudéjares, para averiguar si se observaba algún rasgo discriminatorio respecto de la población cristiana. En Madrid, dejando aparte la incapacidad para testificar que recogía la legislación general⁷⁸, y la discriminación que se materializaba en las penas aplicadas a los delitos de agresión y contra la propiedad en el *Fuero*⁷⁹, los pocos ejemplos de aplicación del derecho penal que, a finales del XV, se ofrecen, demuestran el sometimiento a la legislación general y la ausencia de especialidades discriminatorias en su aplicación⁸⁰.

“Ante Gonçalo Gonçález, alcalde, pareçio Abdallá, fijo de maestre Abraham Mellado, moro veçino de Madrit, e denunçio al dicho alcalde e diole por querella e dixo que en

70 Una fuente esencial para conocer el Derecho matrimonial y sucesorio, son las *Ketubah*, capitulaciones matrimoniales sobre la dote y otros bienes de las mujeres, que eran custodiadas siempre por la madre o las mujeres de la familia de la contrayente. sobre este aspecto: Vid. Enrique CANTERA MONTENEGRO, “La mujer judía en la España medieval”, *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III, Historia Medieval, 2 (1989), 37-63; Rica AMRAN, “La mujer judía según las responsa de Asher ben Yehiel”, *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla y León, América y el Mediterráneo, tomo III*, Valladolid, 1993, 26-36.

71 Vid. Cortes de Madrigal de 1476, C.L.C., t. IV, pet. 25, pp. 94-95.

72 De MIGUEL, *La comunidad mudéjar...*, p. 36

73 Esta legislación especial que abarcaba aspectos muy concretos –apartamento de vivienda, prohibición de ejercer determinadas profesiones, regulación de la usura, vestiduras infamantes...–, como pone de relieve De MIGUEL, es poco ilustrativa por su imperfecto incumplimiento que no reflejaba la realidad cotidiana y porque no preveía, más que en contadas ocasiones, supuestos en los que los contactos con los cristianos eran inevitables (*op. cit.*, p. 51).

74 la *Partida* VII, dedica el título 24, leyes 1 a 11, a los judíos donde recoge cuestiones religiosas y doctrinales, entre las que se encuentra la rigurosa prohibición de matrimonios mixtos. Se vedaba la servidumbre de cristianos a judíos y, por extensión a musulmanes (IV, 21, 8). Se prohibía la práctica de la abogacía con cristianos, así como ser escribano (III, 6, 5). A los musulmanes se les dedica el título 25, de la Partida VII, en ella se recogen las restricciones, además del anecdótico perdón que se concedía al cristiano converso al judaísmo o al islam, que luego mostraba arrepentimiento (VII, 25, 8).

75 F. SUAREZ BILBAO, *El Fuero judiego...*, 295-304, 326-414.

76 *Ibid.*, 55-62

77 Vid. *Fuero de Madrid*, ed. 1963, 45 y 51.

78 M.A. Ladero Quesada, *Los mudéjares de Castilla...*, 368; Cfr. *Fuero de Madrid...*, cap. LXVIII, 45.

79 Cfr. ed. 1963, cap. I al IV, 1-2.

80 *Registros notariales...*, reg. nº 1385, 7-IX-1444, 583).

una noche de un dia del mes de setiembre en que estamos deste presente año, estando parado a una ventana de las casas del moro (...) mirando unos omes que pasavan cantando, que no se sabe quien ni quales persona o personas non temiendo a Dios ny al dicho señor Rey ni a su justiciã ny a la pena que por ello mereçen e deven aver, que le lançaron una piedra e le dieron con ella en la cabeça encima de la gente en la frente, de la cual le ronpio el cuero e carne e llegó al hueso de que salió mucha sangre, de la qual herida dixo que se teme morir. Pidio al dicho alcalde que porque el fecho fue de noche que faga su pesquisa e en la persona a quien atañere lo prenda e proçeda contra a las mayores penas que fallara por Fuero e por Derecho, e juró ecetera. Testigos Ferrant Gonçalez, bachiller, alcalde e Diego Fernández de Mena, escrivano e Andrés Fernândes, veçinos de Rejas”.

Al analizar la aplicación del Derecho privado en Madrid, son numerosos los registros de todo tipo de negocios jurídicos (compra ventas, arrendamientos, constitución de censos, o contratos de obra y servicio, en los que una de las partes es judío o moro. Estos registros nos muestran la aplicación del Derecho castellano, sin más restricciones que las impuestas por las leyes, en especial la recogida en el Título XXV, del *Ordenamiento de Alcalá* que permitía la adquisición a los judíos de bienes inmuebles con una cuantía de hasta treinta mil maravedís⁸¹.

En los negocios jurídicos –contratos⁸², concesión de censos⁸³, arrendamiento de rentas⁸⁴, reconocimiento de deudas⁸⁵, etc.– en los que una parte era castellana y la otra pertenecía a una de las dos minorías, las condiciones de contratación no contienen cláusulas abusivas para los judíos o moros⁸⁶. Procesalmente no hay diferencias entre los pleitos mixtos y entre los que ambas partes son cristianos, la documentación muestra que las fases procesales, denuncia y recibimiento a prueba, son exactamente iguales⁸⁷; tampoco las sentencias presentan peculiaridades, como se demuestra por el siguiente registro sobre una demanda de cantidad:

“E este dia el Corregidor condenó e mandó por su sentencia a Alonso Fernández, escrivano del Rey, e a Mehahen Çidre, veçinos de Madrit, que de oy en nueve dias de e pague a Pedro de Luzón, maestre sala del rey, çiento e tres fanegas de çevada que se ovieron

81 La falta de contraste entre diversas fuentes, el manejo incorrecto de las citadas, y la perspectiva dogmática al enfrentarse al derecho medieval en Madrid, hace a URRUBURU COLSA realizar continuamente afirmaciones erróneas, de la que es un ejemplo el que los judíos tenían prohibido adquirir bienes inmuebles, cuando registros, que él mismo cita, además de la doctrina jurídica castellana nos muestran lo contrario (*La vida jurídica de Madrid*, 44-45).

82 Varios ejemplos ilustran lo afirmado arriba: En 1441, se documenta un contrato de arrendamiento entre Juan Gutiérrez de Hita y el maestro Hamet, moro, de “*unas casas que son en el arraval, a la ferrería*” durante un año, por las que se pagaron 450 maravedíes y un par de gallinas (*Registros notariales...*, reg. nº 146, 287). En 1444, se concertó un arrendamiento de una casa-tienda por trescientos maravedíes entre “*Juan, hijo de Ferrant Suárez, veçino de Madrid y Abraham françes, veçino de Madrid, que el dicho Abraham tenía a çenso de Juan Gutierrez de Hita*” (*Ibid.*, reg. nº 1352, 575). Ya en la década final del XV, las actas de ayuntamiento nos muestran la venta de una propiedad por Rabí Lezar cerca de la Puerta de Guadalajara (*L.A.*, II, 11-V-1492, 336), o el alquiler de una tienda por Mahomat Toledano de una tienda en la “*plaçuela de cabo la forga*” (*Ibid.*, IV, 18-XII-1501, 343).

83 Vid. *L.A.*, II, 20-XII-1490, p. 250; *Ibid.*, IV, 1-XII-1498, 86-87.

84 Vid. la mención del arrendamiento de la alcabala de la harina por Jacó Lerma (*L.A.*, II, 14-IX-1490, 230).

85 *Registros notariales...*, reg. nº 682, 14-II-1444, 413.

86 Vid. los contratos suscritos con los alarifes: En 1482, para reparar el Puente de Segovia (*L.A.*, I, 8-III-1482, 162) o el que suscribió Abraham de San Salvador para reparar la iglesia de San Salvador (*Ibid.*, III, 11-III-1498, 217).

87 *Registros notariales...*, reg. nº 707, 419.

*vendido al dicho Pedro de Luçon, e ellos lo retuvieron en sí e a veinte e çinco por la fane-ga de çevada, e judgando el dicho corregidor así lo pronunció. Testigos, Juan Gutierrez de Hita e Pedro González, bachiller e Juan Días, escrivano, veçinos de Madrid*⁸⁸.

Sin embargo, en asuntos referidos al Derecho de familia y sucesiones, al ser era nulo el matrimonio de cristiano con infiel y, por tanto, carente de efectos, no existen referencias notariales a asuntos que sólo podían resolverse en el seno de la comunidad. Lo mismo ocurría en las cuestiones referidas al Derecho sucesorio donde las minorías sólo aparecen en mandas para pagar deudas, conceder la libertad a un esclavo, o una donación por servicio doméstico en los testamentos de los vecinos madrileños. Judíos y moros, en todo caso, otorgaban testamento y realizaban capitulaciones matrimoniales ante las autoridades de la aljama⁸⁹.

En cuanto a la aplicación de las penas de ordenanza, con la excepción de las normas locales referidas específicamente a las minorías y que tienen un carácter restrictivo⁹⁰, son exactamente iguales a las aplicadas a los cristianos⁹¹.

La excepción fundamental en la aplicación del ordenamiento jurídico general, estriba en la legislación sobre usura, claramente discriminatoria para la comunidad judía, especialmente desde la aplicación del Ordenamiento de Alcalá de 1348 donde se contempla la condena al prestamista usurario, la pérdida de los privilegios a los cambistas hebreos, la preferencia de la prueba testifical del cristiano, etc., como podemos ver en el siguiente registro:

*Ante el corregidor pareçio Mendo Hay, judio, veçino de madrit e demandó a Luis Alonso de Paredes e dixo que puede aver fasta ocho años que le salió de llano a llano de le dar trezientos maravedis, pidió al dicho Corregidor que le condene en ello e mas las costas, negolo, echolo en su juramento deçisorio e juró e afirmose en su negativa e el dicho corregidor diole por quitto, Testigos Juan Días e Francisco Gonçalez e Luis Fernandes, escrivanos*⁹²

3. JUDÍOS Y MUDEJARES AL SERVICIO DEL CONCEJO

Como se adelantaba en la Introducción, el trabajo pretende mostrar la estrecha relación económica y social de los miembros más insignes de las aljamas con el Concejo madrileño; no sólo poniendo de manifiesto como era esta relación en el día a día de la gestión local, sino también como las minorías acapararon hasta el siglo XVI, dos “oficios del Concejo” fundamentales en la prestación de los servicios públicos a la población. La realización, supervisión y control sobre las obras públicas y las conducciones de aguas que abastecían a Madrid, reali-

88 *Ibid.*, 3-IV-1444, reg. n° 892, 465.

89 Cfr. URUBURU COLSA, *La vida jurídica en Madrid...*, Caps. C y D (dote y capitulaciones matrimoniales, herencia y sucesiones), 168-205; en ellos no recoge una sola fuente en que aparezcan las minorías; y lo mismo ocurre con el resto de registros notariales publicados.

90 Así ocurre con la regulación y venta en las carnicerías de judíos, A.V.M., *Minutas de Escribanos*, IV, fol. 48v°.

91 Vid., las penas que se aplicaron a Yusuf Mellado y su hijo Alí, unos de los más ricos miembros de la comunidad mudéjar, por no respetar la ordenanza de contratación de peones (*L.A.*, IV, 15 y 21 de junio de 1499, 112 y 115).

92 *Registros notariales...*, reg. n° 1172, 530.

zada por “*alarifes*” musulmanes, y, la prestación de servicios sanitarios, que realizaba el “*físico del Concejo*”, personificado por influyentes judíos madrileños. Por su especial relación con el Concejo, estos “oficiales” eran personas influyentes en las aljamas, donde persistía una diferenciación social, muy similar al resto de los vecinos pecheros madrileños.

Tradicionalmente se ha defendido una posición social y económica muy diferenciada entre judíos, que teóricamente se dedicaban a tareas comerciales y financieras, y la empobrecida comunidad musulmana que desempeñaba oficios artesanales⁹³. Como en otros aspectos, la reciente historiografía ha destruido el mito de esta distinción⁹⁴. Miguel A. Ladero Quesada defiende que, ciertamente, los judíos tenían un papel destacadísimo en el arrendamiento de rentas reales, pero que el número de estos arrendadores no era tan elevado en el conjunto de su pueblo, y que “la proporción de gentes modestas, pobres incluso, moradoras de núcleos rurales, era muy elevada entre los judíos castellanos del siglo XV”⁹⁵. Pilar León Tello documentó, en la judería toledana, la existencia de un buen número de artesanos y agricultores hasta el reinado de Fernando III, cuando se produjo el advenimiento de una clase financiera compuesta por los cambistas y arrendadores de grandes sumas que se documentan en el reinado de Alfonso X. Este fenómeno también se ha constatado en Talavera y en Alcalá de Henares, lo que nos hace afirmar, con el apoyo de la documentación, que hubo varias familias judías dedicadas a negocios financieros y cambiarios, que, en el XV, reinvirtieron sus excedentes de renta en heredades agrícolas, ocupando a parte de la población judía más desfavorecida⁹⁶.

La documentación nos habla de una comunidad hebrea plural en lo económico y social; Ciertamente los más influyentes miembros de la aljama judía⁹⁷ en Madrid se dedicaban a actividades financieras⁹⁸, a los que se unían, vinculados por lazos familiares, propietarios, arrendatarios o censatarios de heredades, viñas, huertas y olivares en las proximidades de la Villa⁹⁹, artesanos enriquecidos y profesionales médicos; en un sector inferior nos encontra-

93 Rafael GIBERT, *El Concejo...*, 68

94 Tomás PUÑAL, ha mostrado que las minorías no tiene rasgos diferenciadores de los artesanos madrileños, participando de la diversidad de actividades de los vecinos de la Villa y su tierra Vid. *Los artesanos de Madrid en la Edad Media (1200-1474)*, Madrid, 2000; *El registro de la documentación notarial de la villa y tierra de Madrid (1449-1462)*, Madrid, 2005.

95 Vid. Miguel Ángel LADERO QUESADA, *Los judíos castellanos del siglo XV en el arrendamiento de impuestos reales*, en *Cuadernos de Historia* (anexo a la revista *Hispania*) 6, (1975), 417-439.

96 “...de la agricultura han podido salir los primeros capitales para la inversión. Aunque no a gran nivel los hebreos matritenses han sido artesanos y propietarios de tierras... Es posible, a inferior escala, un proceso semejante al toledano que ha producido cambistas y arrendadores en el siglo XIV” (M. MONTERO VALLEJO, *El Madrid medieval*, 181).

97 “Este día se obligó don Yonto que de aquí a XV días el traera aquí a esta Villa mandameinto de don Abraen senior, en que manda dar por ninguna la obliçion que fizo su fijo de don Çuleman en Casarruvios e las prendas que allí le embargaron o alçara el dicho embargo que aquí tiene puesto de DCCCº marvedis en el aljama desta Villa” (L.A., 30-VI-1486, 21).

98 G. VIÑUALES nos muestra una amplia nómina de familias de arrendadores como los Çidre o los Abenxuxen de Toledo, sin olvidar al influyente cortesano D. Salomón de Monsoria, al estudiar las minutas de los escribanos; pero no debe olvidarse que se trata de documentación jurídica notarial, donde predominan las demandas por el incumplimiento de obligaciones mercantiles, lo que puede confundir al lector sobre el peso que es sector financiero tenía en la comunidad judía madrileña (*Op. cit.*, 298-299).

99 A los judíos Carrión y Çulema se le concedieron heredades a censo cerca de la Puerta de la Alvelga en 1484 (Vid. *Libro de Acuerdos*, I, 1-III-1484, 301).

mos con comerciantes de abasto al por menor en tiendas y portales de la Villa¹⁰⁰, sin olvidar la existencia de algún artesano modesto. En la Tierra, encargándose de las tierras de esta oligarquía hebrea, es muy probable la existencia de peones y braceros.

Por el contrario, el potencial económico de la pequeña comunidad mudéjar madrileña jamás fue muy elevado. Sus actividades profesionales eran similares a las de los pecheros¹⁰¹; aunque hay pocas referencias a alfareros; si hay referencia a las manufacturas del cuero, y, sobre todo, destacaron en la artesanía metalúrgica. En Madrid, las fuentes de los siglos XIV y XV hablan de numerosos herreros mudéjares; entre ellos destaca Abraham de San Salvador, uno de los dirigentes de la Aljama, a quien el Concejo otorgó para él y sus dos de las seis herrerías que se construyeron en la plaza del Arrabal¹⁰²; las actas concejiles nos mencionan a maestros caldereros, o cuchilleros, beneficiados por el Concejo y exentos de pedidos y moneda en 1482¹⁰³. Por lo menos hasta 1480, los comerciantes musulmanes participaron en las pujas del abasto de la villa, o regentaban los baños públicos. Por tradición debían dedicarse al cuidado de huertas y regadíos, como las del Pozacho, donde se menciona a propietarios musulmanes.

3.1. *Alarifes*

A este oficio se dedicaban los personajes más notables de la Aljama; profesionales a medio camino entre maestros de obras y arquitectos¹⁰⁴ que planificaban y dirigían las obras de particulares, y, por supuesto las de Concejo. Fueron en buena medida los protagonistas del urbanismo madrileño en el XV¹⁰⁵.

Eran nombrados por el Concejo con carácter vitalicio, y aunque carecían de salario fijo detraído de los propios del Concejo, se les retribuía por su asesoramiento y obra realizada. Cuando servían al Concejo, previa licitación con las condiciones económicas más favorables, se formalizaba un contrato¹⁰⁶ “por obra y servicio”. al no trabajar en exclusividad con el Concejo, los alarifes no estaban afectados por incompatibilidad para efectuar obras particulares. Su nombramiento era un aval de prestigio que pingües beneficios, no solo por su capacitación, pues indudablemente el asesoramiento técnico que antes de las obras hacían al Concejo, condicionaba a su favor los pliegos de licitaciones y les permitía hacerse en la mayoría de los casos con los contratos. El oficio llevaba aparejado, además de la influencia y prestigio que se

100 Tanto judíos como mudéjares recibieron permiso de la Corona para instalar sus tablas y mercaderías en la plaza del Arrabal en 1482. Pero las tablas dedicadas a alimentos (carnes y pan) se reservaban con exclusividad a las minorías, para respetar la prohibición de vender a cristianos, vigente desde las Cortes de Valladolid en 1447. La trasgresión a esa norma debía ser frecuente pues en 1492, se insta al corregidor a que vigilara su cumplimiento (AGS, RGS, 3 feb, 1492, fol. 233).

101 De MIGUEL, *La comunidad mudéjar...*, 85-87.

102 L.A., IV, 145.

103 L.A., 1482, I, 162.

104 Beatriz BLASCO ESQUIVIAS, “El cuerpo de alarifes de Madrid (origen, evolución y extinción del empleo”, *Anuario del Instituto de Estudios Madrileños*, XXVIII (1990), 467-492.

105 En las disposiciones testamentarias de Francisco Ramírez, el artillero, dispone que el Hospital de la Concepción Francisca, se construya “segund la muestra que tiene maestro Haçem, moro que tiene cargo de lo hacer”.

106 Así las numerosas actas que documentan la reparación del puente de Viveros entre 1482-1483 (L.A., I, 147-148, 162, 309 y 310) nos muestran, con todo detalle, el procedimiento de contratación, el acuerdo sobre las condiciones técnico-económicas, las licitaciones, el remate y, finalmente, las sanciones por la incorrecta ejecución de la obra.

traducía en los importantes encargos particulares¹⁰⁷, la exención de pechos reales y concejiles que su beneficiario conservaba hasta la muerte¹⁰⁸.

En la segunda mitad del XV hemos documentado un buen número de alarifes, casi todos oficiales del concejo. Así Abdallá de San Salvador fue el alarife entre 1452 y 1478, sucediéndole entonces su hijo Abraham¹⁰⁹; las actas, mencionan con el mismo cardo, desde 1480 a Mahomad de Gormaz¹¹⁰. Pero el oficio, sin duda por las prebendas que aparejaba, debía ser objeto de enconada disputa; así en 1490, se documenta un interesante pleito entre dos hermanos del anterior Abraham y Yusuf de Gormaz para ocupar el oficio, que finalmente obtuvo Abraham¹¹¹.

Como hemos visto, era un oficio familiar, cuya enseñanza se trasmitía de padres a hijos, dentro de la comunidad mudéjar hasta su expulsión; si es verdad que con motivo de la importante tarea de empedrado del recinto intramuros que se acometió entre 1492 y 1494, las fuentes¹¹² nos señalan que denominan a un Bartolomé Sánchez, empedrador y Juan de Villafraña, carpintero y albañil, para que “*aya un cristiano con ellos*”; aunque este hecho podía atribuirse a las leyes de apartamiento¹¹³, creo que la envergadura de la obras públicas –empedrado de la Villa y remodelación de los puentes– obligo a contratar temporalmente a estos artesanos cristianos, especialistas que luego desaparecieron, pues en todas las actas concejiles posteriores las obras publicas se realizaron en exclusiva por alarifes mudéjares.

A mi entender, lo que les otorgaba la cualidad de “oficiales concejiles” es la labor inspección y asesoramiento en la concesión de censos y en las de construcciones y obras públicas; asimilándose a lo que hoy serían los arquitectos municipales. Por ordenanza municipal de 29 de agosto de 1481, los regidores otorgaron a los alarifes la facultad de asesorar y actuar como árbitros componedores en pleitos surgidos por cuestiones urbanísticas o de construcción. En caso de queja, su dictamen se revisaba por la justicia con otros alarifes, pero si el criterio de todos los profesionales coincidía, el fallo era firme. En el *Corpus* ordenancista de 1500, se recogen nuevas atribuciones de los alarifes, asesorando a los fieles del Concejo sobre las construcciones abusivas, valoraciones de solares y peritajes. Así, se les facultaba para declarar la ruina, bajo juramento, de cualquier edificación urbana, para que el Regimiento instara su demolición. Supervisaban la calidad de los materiales de construcción: entregaban las gradillas para la fábrica de ladrillos, inspeccionando los materiales que los fabricantes usaban, para que los fieles retiraran las que estaban en mal estado.

Las actas nos muestran sus constantes actuaciones a solicitud del Regimiento; aunque, en principio, sus dictámenes no eran vinculantes, vemos como el Consistorio se conformaba habitualmente con ellos, especialmente en la inspección y tasación de los solares sujetos a

107 Un madrileño Maestre Lope era “obrero mayor” de los Reyes antes de 1480. El prestigioso maestre Haçan que además de construir las carnicerías nuevas en 1484, se vio beneficiado con numerosos encargos de la oligarquía madrileña. como el Hospital de la Latina y, gracias a su amistad con Francisco Ramírez, el Artillero, dirigió las obras del alcázar madrileño por orden de los Reyes.

108 *L.A.*, I, 11.2.1480, 39.

109 *L.A.*, I, 24-08-1478, 22.

110 *Ibid*, 39.

111 *L.A.*, II, 3-07-1492, 329.

112 *L.A.*, II, 348 y III, 83.

113 De MIGUEL, *La comunidad mudéjar*, 80.

censo. Los alarifes realizaban el informe técnico y profesional previo a las obras de construcción y mejora que el Concejo acometía, y en la Tierra, inspeccionaban periódicamente el estado de puentes y caminos para proceder a su reparación.

Cuando, en la segunda mitad del XV, se produjo el ensanche de la ciudad y la ocupación de los arrabales; cuando debían expropiarse solares y casa para la apertura de nuevas vías, el Regimiento acudía a los alarifes para que tasaran las propiedades, y, solo en caso de disconformidad, se procedía a una peritación externa e imparcial. Cuando se trataba de obras nuevas y reparaciones por cuenta de la Villa, pero realizadas por particulares, éstos tenían el derecho de designar un maestro tasador que controlaba el contrato y el trabajo de los alarifes; la valoración se protocolizaba, a veces, en una sencilla escritura pública, limitándose a describir el aspecto interior y exterior del inmueble y señalando el precio total de la obra.

Los alarifes colaboraron estrechamente en el mantenimiento de los famosos viajes de agua, el sistema de abastecimiento hidráulico de Madrid; no sabemos si como simples asesores o constructores de las arquetas y fuentes, o bien como verdaderos fontaneros, oficio que tradicionalmente ejercían. De hecho, ya en el siglo XVI, después de la expulsión, los alarifes conversos, asumieron la tarea de prevención y extinción de los incendios. Además, se encargaban de negociar el suministro de los materiales para las obras públicas, realizar o comprobar la seguridad de los tablados levantados en la Villa para las fiestas y actos públicos, asistir a los ayuntamientos que fueran requeridos¹¹⁴.

Su pericia y el momento de singular desarrollo del urbanismo madrileño¹¹⁵ en estos años finales del siglo XV, explican el aprecio y consideración que el Concejo les mostraba, más allá de la simple tolerancia. lo que explica que en 1502 el Concejo facilitó la conversión de los mudéjares, en condiciones excelentes para que no abandonaran Madrid.

3.2. *Físicos del concejo*

Si bien en el siglo XV, no podemos considerar la Sanidad como un servicio público, de las actas del Concejo se deduce que los munícipes madrileños velaron por preservar a la Villa y su Tierra, en las precarias condiciones higiénicas de la época, de epidemias casi endémicas¹¹⁶, poniendo al servicio de los vecinos médicos y cirujanos a los que se les excusaba de los pechos concejiles y se les ofrecían importantes prebendas.

Estos profesionales solían pertenecer a la minoría judía, y como en otros oficios, eran unos saberes que se transmitían familiarmente. Los “físicos” del Concejo, designados vitaliciamente por éste; si tenían carácter de oficiales municipales, con derechos y obligaciones que

114 Carmen LOSA CONTRERAS, “Sobre los antecedentes históricos del urbanismo madrileño. el ejercicio de las potestades administrativas del Concejo madrileño en el siglo XV” en *El paisaje madrileño de Muhammad I a Felipe II*, Madrid, 2013, 31-56, en especial 42-53.

115 En el último tercio del XV son constantes las huellas de su trabajo: Abraham de San Salvador reparó varios paños de la Muralla. Éste y Mahomad de Gormaz, repararon y mejoraron los puentes de Toledo, Viveros y Segovia, y construyeron la nueva cámara del Concejo en la Iglesia de San Salvador. Ya convertidos, los alarifes cometieron la más importante obra pública de la Villa, la casa aportalada del Arrabal, origen de la Plaza Mayor.

116 Si la epidemia hacía su aparición y no podía atajarse, el Concejo adoptaba medidas drásticas: investigaba el alcance del brote, imponía el aislamiento a la población con cordones sanitarios e impedía que los lugareños fueran a la Villa, excepto para adquirir medicinas y alimentos en la puerta del arrabal.

asumían con su nombramiento. Su salario detraído de las arcas concejiles, oscilaba en torno a los 6000 maravedíes, más las quitaciones¹¹⁷.

Descendiente de una familia de físicos que se instaló en la Villa en el reinado de Juan II, en estos años, el físico madrileño Rabí Jacó, dirigente de la aljama judía, contó con una estima muy superior a la cabía esperar como asalariado concejil, pues a sus colegas y sucesores, aun cristianos, no gozaron de los mismos honores¹¹⁸; además de su salario oficial, fue distinguido con el privilegio de no tener que llevar señales infamantes en el vestido tras las medidas de 1480; además, el Concejo dirigió una súplica a la Corona para que se le permitiera vivir fuera del recinto de la judería.

En efecto las medidas de confinamiento en la judería habían generado muchos problemas para prestar a los madrileños la atención sanitaria que se requería, cuestión que se agravó extraordinariamente con la orden de expulsión de 1492. Ante la ausencia de “físico”, se ofreció al bachiller Lorenzo de Solís, un salario de quince mil maravedíes y dos cahizes de pan¹¹⁹ para que ejerciera el oficio en 1493; cuando en 1494, regresaron los físicos, ya convertidos, estos retomaron sus funciones, repartiéndose con el bachiller el salario¹²⁰.

Junto a estos profesionales aparecen reflejadas en las actas la actuación de barberos y sangradores, y, en consonancia con el espíritu de superstición de la época, el Concejo acudía a personajes que con sus rezos y conjuros, creían ahuyentar plagas y pestilencias; curiosamente a ensalmadoras¹²¹, parteras y saludadores¹²² se les consideraba paniaguados del Concejo, y su labor contaba con el parabién de los profesionales de la medicina. Yusuf Mellado, uno de los personajes más destacados de la aljama mudéjar, adinerado propietario, era también “Maestro en adobar quebraduras”, oficio que no le fue reconocido hasta convertirse al catolicismo.

4. ENTRE LA DIASPORA Y LA INTEGRACION. LA EXPULSIONES DE 1492 Y 1502

Pocos años más tarde de hacerse efectivo el apartamiento, los judíos se vieron sorprendidos por el decreto de expulsión promulgado en diciembre de 1492. El número de integran-

117 L.A., I, 29-1-1482, 156; L.A., II, 22-2-1488, 105; 6-IV-1491, 263.

118 En la relación de los “apaniguados de pedidos y monedas” del Concejo correspondiente al año 1482 aparece consignado junto a “Çuleman, çirujano” (Ibid., 8-III-1482, 162) y cuando se le intentó gravar con contribuciones especiales el Concejo se apresuró a elevar “*peticiones e cartas que fueran menester, asy para el Rey e Reyna nuestros señores, como para otro qualquier, sobre el enprestido que echan a rabi Jaco, suplicando que, porque será causa de yrse de aquí, ge lo no echen a aun tambien porque no lo tiene, que ha gastado quanto tinie en la cayda que dió que se quebró la pierna, como la ordenaren los letrados del concejo*” (Ibid., 11-IV-1483, 232).

119 L.A., II, 22-8-1492, 356

120 L.A., III, 14-02-1494.

121 “*Otorgaron todas las caras que sea menester y peticiones para que la ensalmadera use de su oficio de ensalmadera porque es util y neçesario a la Villa, lo qual a la dicha Villa otorgó el doctor Lorenço de Solis, fisico e çirujano.*” (L.A., III, 31-03-1500, 187)

122 “*Acordaron los dichos señores que, porque en esta Villa no ay Saludador y se dava el salario al de Alcovendasy se avia de enbiar por el cada vez que era neçesario y se viene a bevir a esta dicha villa, Juan Garçia, saludador, el qual no pide salvo que la dicha Villa le de una casa en que more e ge la pague, que la davan e dieron por el alquiler de la dicha casa, quinientos maravedies por un año*” (L.A., V, 24-06-2014, 290).

tes de la aljama madrileña que abandonó Madrid no fue muy numeroso¹²³, pues muchos de ellos, prefirieron renunciar a su fe antes que abandonar sus oficios y posesiones. Permaneció en la Villa una comunidad de conversos no del todo asimilada, que sufrió tanto el rechazo de los cristianos viejos, como el que les manifestaban sus antiguos correligionarios. Para la mayoría de estos nuevos cristianos, como expone M^a Jesús Suárez, la conversión era un mero acto formal que les permitiría permanecer en una situación igual o mejor a aquella en que habían vivido con anterioridad a la conversión¹²⁴.

Contra los judaizantes y herejes se instituyó la Santa Inquisición en 1478; en Madrid se documenta una visita que inquisidores toledanos realizaron en 1490¹²⁵; éstos dependían del tribunal toledano de cuya rigurosa actuación es la única fuente de noticias respecto a los conversos madrileños, en otro modo difíciles de identificar¹²⁶.

Sobre la llegada de los inquisidores a la Villa las actas nos dan abundantes noticias, en el ayuntamiento de 19 de junio de 1490:

“Parecieron en el dicho conçejo el doctor Alonso Xuarez de la Fuentelsaz e el bachiller Fernando Rodríguez del Varco e Diego Martinez d’Ortega, procurador, fiscal e reverendos padres inquisidores e otros sus ofiçiales e presentaron un poder del señor prior de Santa Cruz [el Inquisidor General, fray Tomás de Torquemada] por el poder que tiene de nuestro muy Santo Padre y una provisión de sus Altezas...”

Una vez recibidos y, habiendo jurado los asistentes que les darían toda la ayuda que necesitaran, se encomendó su aposentamiento al pesquisidor y al caballero Juan Álvarez¹²⁷.

123 Su escasa importancia numérica y de la pobreza de sus integrantes, unos treinta o cuarenta vecinos, se comprueba si tenemos presente que la población judía en los años inmediatamente anteriores a la promulgación del decreto de expulsión andaba en torno a las 15.000 familias, que se distribuían por regla general en pequeñas aljamas similares a la madrileña, y cuyas mayores aglomeraciones –Segovia, Toledo, Trujillo, Almazán, Soria, Ávila, Zamora y Murcia– se aproximaban a las 300 familias. Sobre los padrones fiscales de las aljamas hebreas: Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, Valladolid, 1964, 56 y ss; Miguel A. LADERO QUESADA, *Las juderías de Castilla según algunos “servicios” fiscales del siglo XV*, *Sefarot*, XXXI (1971), 249-264.

124 M^a Jesús SUÁREZ ALVAREZ, *op. cit.*, 129. Cfr. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La clase de los conversos en Castilla en la Edad Moderna*, CSIC, s.a., 19. Quizá habría que extender también a no pocos judíos bautizados en épocas anteriores, las breves consideraciones que este autor hace acerca de los conversos de última hora “parece que la tentación más fuerte de quedarse recayó sobre los más ricos y cultos, los que más tenían que perder, que eran al par los más trabajados por el escepticismo filosófico y la vida regalada que amolce el carácter y estorba las grandes resoluciones” (*Ibid.*, 27).

125 No sabemos si la visita de los inquisidores se relacionó con un proceso, del que nos da noticia J. Antonio CABEZAS, que tuvo lugar en 1491, el del converso de Torrelaguna Fernando de Madrid (*Madrid y sus judíos*, 55).

126 Aunque no he manejado la documentación sobre procesos inquisitoriales procedentes del Arcedianato de Madrid, el número de judaizantes en el tránsito de Medioevo a la Edad Moderna, no debió ser muy elevado, por la pequeñez de la aljama madrileña. Desde luego hubo procesos en Madrid, pues residentes en la Villa y, sobre todo, en la Tierra salieron en la procesión del auto de fe que se celebró en Toledo el 10 de marzo de 1487 (Vid. N. LÓPEZ MARTÍNEZ, *los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempo de Isabel la Católica*, Burgos, 1954, 96). Cabezas, en su obra, también alude a algunos procesos contra madrileños de la época como el de Gabriel Sánchez, que pareció no llegar a castigos importantes por la nimiedad de los delitos que se le imputaban; además resalta que los judíos madrileños se vieron perjudicados por la ola de antisemitismo que sacudió todo el arzobispado de Toledo a raíz del popularmente conocido como “crimen del Santo Niño de la Guardia”, acontecimiento que para este autor “fue como la gota de agua que hizo rebasar el vaso de los odios religiosos y raciales, que determinaron el ya proyectado edicto de Granada en el mes de marzo de 1492” (Cfr. J. Antonio CABEZAS, *Madrid y sus judíos*, 56-57, 59).

127 *L.A.*, II, 218-219.

Por ayuntamientos inmediatamente posteriores, sabemos que se mandaron repartir entre los vecinos veinte camas de ropas, dieciséis en la tierra y cuatro en la Villa, y se señaló el alojamiento de los inquisidores en la collación de San Ginés

“que tomaron e señalaron por posadas e aposentamientos e pidieron que les dexasen libres sus casas de tesorero Gómez Guillén e Diego de Monçon e la de Gonçalo Sánchez Roman e la de Vallejo e Men Rodríguez e otras posadas, qwestos que asi echan de sus casas, busquen posadas en que esten por sus alquileres y que, si los dichos señores padres non les pagaren los alquileres, que la Villa lo pagara e mandaron gelo notificar¹²⁸” (...).

No sabemos el tiempo que los inquisidores permanecieron en la Villa, pero parece que a finales del año siguiente ya se habían marchado según se deduce de un acuerdo del Concejo por el que se decidió encomendar al bachiller de la Torre que consiguiese una carta de reconocimiento de la deuda que generó el alojamiento de los inquisidores¹²⁹, deuda que en 1494 aún no se había saldado¹³⁰. Una nueva visita de los inquisidores¹³¹ tuvo lugar en 1498.

La represión a los judaizantes se aunó con una política de conversiones muy ventajosas patrocinada por el Concejo, que no quería perder los activos más importantes de ambas comunidades; en especial alarifes y físico¹³², y apoyada por la Corona que buscaba preservar la unidad religiosa y evitar que los judaizantes volvieran a Castilla¹³³.

Para preservar la fe de los nuevamente convertidos, los Reyes Católicos dieron una cédula real, dada en Barcelona a 6 de septiembre de 1493, dirigida a los conversos donde se detallaban instrucciones sobre cómo debían ser adoctrinados en la religión y vivir como cristianos¹³⁴:

“...e para ello escribimos a los perlados que pongan personas buenas de çiençia e conçiencia que vos enseñen e doctrinen en todas aquellas cosas que avéys de saver e creer... e tanvien escriuimos a los corregidores para que con vosotros tengan manera commo biváys entre católicos e converséys con ellos, por que de aquellos podáis ser enseñados y doctrinados, syn que paraello por los vnos nin los otrs se vos pongan penas pecuniales nin otras penas... pues se vos da término para buscar casas deonde vibáys apartados

128 *Ibid.*, 25-VI-1490 y 28-VI-1490, 219-220.

129 *“para pagar las posadas que aquí tuvieron los reverendos padres inquisidores, porque la que se dio a suplicacion desta villa se perdio”* (*Ibid.*, 5-XII-1491, 301).

130 *Ibid.*, 14-II-1494, 68.

131 *L.A.* IV, 13-X-1498, 74.

132 Así en las actas de Concejo aparece la noticia de que dos físicos madrileños, judíos, se convirtieron *“...e que agora que los físicos que solian ser aquí se tornaron christianos e se bueluen aquí, que le parece a él que mientras más físicos vuere que es más bien para la villa...”* (*L.A.*, II, 27-IX-1492; dicho acuerdo es citado por Agustín MILLARES CARLÓ en *Contribuciones documentales ...*, 194, como perteneciente al t. III original, fol. 20vº, pero no aparece en los tomos publicados.

133 El 15 de octubre de 1499 se dio una provisión por la que se prohibía la entrada de judíos a Castilla y al resto de los reinos de la Monarquía bajo pena de muerte y pérdida de los bienes, incluso en el caso de que *“los tales judíos digan que quieren ser cristianos”* (A.V.M, *Manuscritos. Cédulas y Provisiones C*, fols. 194rº-195rº); dicha provisión se comunicó al Concejo, junto con otras cuatro, el 2 de noviembre siguiente (*L.A.*, IV, 2-XI-1499, 164).

134 Vid. A. MILLARES CARLÓ, *Contribuciones documentales...*, 129.

vnos de otros; e a nuestro corregidor tanvien enbiamos mandar que entienda en los troques o canvios que sobre ello ouierdes de fazer; e sy vuestros hijos ouierdes de sacar de vuestras casas para aprender ofiçios o para biuir con otros, los pongáys con presonas catolicas de quienpuedan asymismo ser enseñados e aprender las cosas que, commo dicho es, conviene que sepan, para que sean fieles e católicos christianos...

Aunque todo hace pensar que los mudéjares estaban razonablemente integrados en la vida madrileña, la creciente intolerancia religiosa también afectó a la vida del grupo. Los intentos de conversión forzosa que realizó Cisneros desde la toma de Granada, ocasionaron la revuelta morisca de 1499, que finalizó por la Pragmática de 12 de febrero de 1502 por la que se obligaba a los mudéjares de la Corona de Castilla a convertirse o a salir del reino. Respecto de la respuesta de los mudéjares madrileños ante dicha Pragmática, parece que la conversión fue general y comenzó poco antes de formalizarse la misma.

Como en el caso de la comunidad judía los primeros en convertirse fueron los miembros más prestigiosos de la aljama: *“en V de hebrero estando en Santiuste llegados que se torrnaron christianos un moro alcaller e un hijo e dos hijas suyos”*. También conocemos por las actas la conversión de un moro herrero, al que se le dio una tienda nueva, la que eligiera en la plaza del Arrabal, sin tener que satisfacer censo el primer año¹³⁵. El Concejo, buscando que este ejemplo cundiera en la Villa, acogió a los nuevos conversos con dádivas, marcando la pauta de lo que serían estas nuevas conversiones¹³⁶:

“y porque estos son los primeros y porque puede redundar en mucho provecho de hazer que se torrnren otros, que se les saque por el mayordomo paño de Londres morado para capuz e caperuça e sayas e sayuelos e sayo para los hijos...”

A pesar de las diferencias sociales la aljama reaccionó unitariamente alcanzando un pacto con el Concejo para que, a través de una serie de beneficios fiscales y económicos otorgados a cambio de la conversión, ésta no fuera tan traumática. Por acta del ayuntamiento de 21-II-1502, vemos las ventajosas condiciones. En primer lugar, exención de pechos durante diez años¹³⁷ *“porque no se despueble donde avia presonas dellos de ofiçios de albañiles e carpenteros neçesarios al bien desta Villa...e goçen como los hijosdalgos e esentos desta villa”*. Además, se añadió la de dar ropa y hospedaje durante diez años, salvo en el caso en que se hallara en la Villa la Corte.

Los mudéjares solicitaron *“que les dan la casa de las bodas e la carneçeria e el osario que tienen con sus piedras”*, los municipios aseguraron *“que haran y trabajaran y procuraran con sus Altezas todo lo que pudieren”*. Por último, se solicitó protección contra la Inquisición:

135 *Ibid.*, 18-II-1502, 13.

136 *L.A.*, V, 3-II-1502, p. 10. pocos días más tarde, además, se le hizo un libramiento de 1000 maravedíes *“porque es muy pobre para vestirse y es de los primeros que se convirtieron”* (*Ibid.*, 21-II-1502, 14).

137 La exención fiscal por diez años fue confirmada por la reina, según el traslado que presentó el converso Álvaro de Bracamonte en el ayuntamiento de 8 de mayo de 1503 (*Ibid.*, 102).

“que por diez años no entre la Inquisición sobrellos en esta Villa, que esto suplican a sus Altezas e a los inquisidores que lo otorguen de la manera que se se otorgó Aviles y Huete y que lo procurarán y negoçiaran a su costa”.

El acuerdo alcanzado era válido para todos los moros que fueran a vivir en la Villa, tanto de la Tierra como del exterior, pregonándose tanto en el arrabal como en la morería¹³⁸. Respecto de los que no aceptaron la conversión se ordenó:

“...que se pregone que todos los moros esten en sus casas fastas las çinco y si no los hallaren en ellas quedarán las casas e bienes a los hijos que tuvieren”

La documentación no deja duda respecto a que el Concejo facilitó en lo posible la asimilación de la minoría, incluso una vez agotado el plazo de la conversión; evidentemente, tras la benignidad de estas medidas no se ocultaba otra cosa que la protección a los intereses económicos del Concejo, pero es indudable, también, que los madrileños no parecían sentir hacia los mudéjares la inquina que sufrieron los judíos. Ejemplo de esta afirmación es el siguiente acuerdo:

“...que porque el alcaide Yuçu Mellado e Maestre Abraen de San Salvador se han convertido e convierten a nuestra Santa Fe Catolica e maestre Mahomad e sus mugeres, que por razon de la dicha conversion, como quiera que el termino a que se avien de convertir para que gozasen de las esençiones que se otorga a los convertidos es pasado, que les conçeden e otorgan las mismas esençiones que a los convertidos, que por onbres onrrados y provechosos en sus ofiçios y porque convertidos ellos verrnan todos los otros que se fueron e sus hijos destos, que les otorgavan, demas de las otras esençiones que a los otros las cosas siguientes: Que al dicho maestre Abraen le dan la tienda que se avie alquilado ques la primera hazia la plaça, pues e fue el que la tenia alquilada, por quanto fuere voluntad de la Villa. Otrosi que vivan e moren donde quisieren. Otrosi porque el dicho alcaide es maestro de adobar quebraduras que le asientan de salario por este año mill maravedis¹³⁹”.

Esta situación idílica se fue deteriorando con el tiempo y, en la primera decena del siglo XVI, tenemos noticias sobre la emigración de algunos moriscos madrileños hacia Granada¹⁴⁰. ante semejante situación, el Concejo tomó medidas “disuasorias”, reflejadas en la elaboración de una ordenanza que, en 1514, mandaba bajo severas penas pecuniarias y pérdida de bienes¹⁴¹:

“...que ninguno de los dichos convertidos sea osado de se absentar desta dicha Villa, con su casa y hacienda, sin liçençia de su Alteça, so pena de las personas e bienes a la merçed

138 L.A., V, 21-II-1502, 14-15.

139 L.A., V, 26-II-1502, 16.

140 El acta capitular correspondiente al 21 de junio de 1514 refleja la preocupación del Concejo por este hecho “que hazia saver que de los nuevamente convertidos, de moros, algunos son idos e otros muchos estan por irse y dizen que van a Granada e otras partes e, la verdad dizen que se van allende...”.

141 L.A., V, 285.

de su Alteça, e, asi mismo que ninguna persona desta Villa, ni de fuera della, sea osado de los conprar los dichos bienes, de ninguna de las suso dichas sin aver la dicha liçençia de su Alteça⁹.

A principios del año siguiente, para dar una mayor fuerza a sus resoluciones el Concejo parece que solicitó la tramitación de una provisión real prohibiendo la emigración a Granada¹⁴². Se desconoce el número de los que salieron de la Villa, así como su extracción social; pero parece posible que emigrara el grupo más deprimido social y económicamente, porque a la mayor presión ideológica del momento se unía el que habían transcurrido los diez años de exención de pechos¹⁴³ que los moriscos habían disfrutado con motivo de la conversión. El resto, que permaneció en Madrid, debió terminar diluyéndose en la sociedad madrileña sin grandes problemas¹⁴⁴.

En 1570, cuando se decretó la expulsión de los moriscos granadinos, tras su derrota en la guerra de las Alpujarras, hubo un grupo que se asentó en Madrid hasta la su expulsión general, ordenada por Felipe III en 1610.

142 *Ibid.*, 326.

143 En algunos casos la exención de pechos no se respetaba, como fue el caso de Álvaro de Bracamonte, probablemente procurador de la aljama, quien presentó una Carta real por la que se ordenaba al Concejo que respetara la exención fiscal que le correspondía por su conversión (*L.A.*, V, 8-V-1503, 102).

144 En las actas aparece incidentalmente la mención a un Alonso "morisco" que solicitó un solar a espaldas de las herrerías, lo que hace pensar que los descendientes de los mudéjares madrileños seguían asentados en los lugares que tradicionalmente habían formado parte de la morería (*L.A.*, VII, 24-IV-1517, fol. 194 vº).